

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SITUACIÓN DE LAS MUJERES ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY
PENAL INTERNAS EN CEJUPLIM: DERECHOS Y FORMAS DE VIOLENCIA QUE
SUFREN LAS ADOLESCENTES**

OLGA ELIZABETH VÁSQUEZ MÉRIDA

GUATEMALA, JULIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SITUACIÓN DE LAS MUJERES ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY
PENAL INTERNAS EN CEJUPLIM: DERECHOS Y FORMAS DE VIOLENCIA QUE
SUFREN LAS ADOLESCENTES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OLGA ELIZABETH VÁSQUEZ MÉRIDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Lic. Estuardo Abel Franco Rodas
Vocal: Lic. Albert Clínton Whyte Bernard
Secretario: Licda. Gloria Isabel Lima

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Heidy Yohana Argueta Pérez
Vocal: Lic. Lesther Castellanos Rodas
Secretario: Lic. Estuardo Abel Franco Rodas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

ABOGADO Y NOTARIO
7MA. AVE. 10-35, ZONA 1, INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL
TELÉFONO: 25015757, EXTENSIÓN: 1112



Guatemala, 27 de agosto del 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Doctor Mejía.

En atención a la providencia de esa Unidad de fecha diez de mayo del dos mil once, donde se me otorga el nombramiento como **ASESOR** del trabajo de tesis de la bachiller **OLGA ELIZABETH VÁSQUEZ MÉRIDA**, intitulada: **“SITUACIÓN DE LAS MUJERES ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL INTERNAS EN CEJUPLIM: DERECHOS Y FORMAS DE VIOLENCIA QUE SUFREN LAS ADOLESCENTES”**. Procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia.

El trabajo de tesis de la bachiller **OLGA ELIZABETH VÁSQUEZ MÉRIDA**, ofrece un análisis documental y legal de importancia en la rama del derecho penal, procesal penal, constitucional y administrativo, al analizar las condiciones en que se encuentran las adolescentes y la violencia a la que son sometidas al estar en conflicto con la ley penal e internadas en CEJUPLIM, a través de los instrumentos legales que se dispone haciendo además uso comparativo con otras legislaciones.

El tema es abordado de forma sistemática dando como resultado una tesis de fácil comprensión donde se analizan las instituciones jurídicas relacionadas al tema principal, con sus definiciones y doctrinas. Se apoya la exposición en normas penales, administrativas y constitucionales, derecho positivo y derecho comparado lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

El contenido de la tesis refleja la correcta aplicación de las etapas del método científico. Es de resaltar que el material bibliográfico sobre el que sustenta este trabajo está en consonancia con los avances del estudio del derecho. Así mismo, la bachiller aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios los cuales lo enriquecen; sin embargo pueden ser sometidos a discusión y aprobación definitiva.



ABOGADO Y NOTARIO
7MA. AVÉ. 10-35, ZONA 1, INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL
TELÉFONO: 25015757, EXTENSIÓN: 1112

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas. Es de resaltar que la estudiante atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias.

En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para su buen entendimiento. En la misma se aplicaron correctamente los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético; la adecuada aplicación de técnicas de investigación bibliográfica (perífrasis, cita textual, resumen, por mencionar algunas dio como resultado un correcto y valioso marco teórico, en donde contribuyó además la investigación electrónica donde se consultaron diversas páginas Web relacionadas con los temas estudiados. Hechos que demuestran que se hizo la recolección de una bibliografía actualizada.

En consecuencia emito dictamen **FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la bachiller **OLGA ELIZABETH VÁSQUEZ MÉRIDA**, quien se identifica con el número de carné 200211056, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.

Sin otro particular, me suscribo, con muestras de mi consideración y estima.





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante OLGA ELIZABETH VÁSQUEZ MÉRIDA, titulado SITUACIÓN DE LAS MUJERES ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL INTERNAS EN CEJUPLIM: DERECHOS Y FORMAS DE VIOLENCIA QUE SUFREN LAS ADOLESCENTES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh

Lic. Avidan Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

A DIOS:

Ser Supremo a quien dedico por completo este logro, de ti proviene la sabiduría, la gracia y entendimiento. Gracias por tu presencia en mi ser, tu amor y respaldo oportuno. Gracias por ayudarme a alcanzar este logro en mi vida, a ti sea toda la honra, la gloria y el honor.

A MIS PADRES:

Estela Mérida Ventura y Florindo Tomás Vásquez Villatoro. Especialmente a ti querida madre gracias por tu gran amor, motivación, apoyo espiritual y económico en su momento; gracias por ayudarme a alcanzar mis metas y sueños, gracias por creer en la mayoría de mis proyectos. A ti querido padre gracias por ser el instrumento que Dios utilizó para darme vida. Los amo y respeto con el corazón. A usted Hno. Servio Tulio Ordoñez y a su esposa Paty de Ordoñez, gracias por ser mis padres espirituales, agradezco su apoyo moral y espiritual en mí pubertad, su recuerdo es de gran fortaleza en mi vida.

A MIS HERMANOS:

María Antonieta Vásquez Mérida, Carlos Humberto Vásquez Mérida y Gregorio Antonio Vásquez Mérida. Especialmente a ti querida hermana, gracias por tu amor y apoyo continuo, gracias por ayudarme a alcanzar una de las metas importantes en mi de mi vida.



A MIS CUÑADAS:

Gracias por su apoyo y muestras de cariño y aprecio. Especialmente a usted querida Brendi Morales de Vásquez por su apoyo y amor fraternal.

A MIS PRIMOS:

Por su aprecio y amor en sus corazones.

A MIS SOBRINOS:

Jackeline Elizabeth, Carlos Daniel y Joseline Marisol Vásquez Morales. Estelita y Antonio Vásquez. Carlos, Kevin y Brian Vásquez. Giriani Herrera. Y a todos mis demás queridos sobrinos, los amo y deseo que la meta que Dios me ha permitido alcanzar hoy; sea de bendición en sus vidas y les sea un ejemplo de lucha, perseverancia y superación.

ESPECIALMENTE A:

Julio Adolfo del Cid, gracias amor por tu apoyo incondicional y amor constante, tu respaldo y consejos me ayudaron a que fuera posible este logro en mi vida, te amo.

A MIS AMIGOS:

De estudio: Licenciadas Gloria Fuentes, Melisa García y Nohemí Lutín. Licenciados Alberto Gonzales y Manolo Rodríguez. Gracias por su apoyo, tiempo y amistad en mi estudio profesional. A mis amigos de vida: Haydee Pineda y familia, Blanqui, Velveth Herrera y Wilmer Flores Rojas, Norita, Lindy Flores Rojas, María José Sandoval, Aquiles Gómez, Omar Calmo y a todos aquellos amigos, amigas y



compañeros de estudio y trabajo presentes que aunque su nombre no se encuentre escrito, tienen o tuvieron un papel importante en mi vida, así como aquellos que a través de la distancia celebran este triunfo conmigo. A todos gracias por sus consejos, apoyo y momentos de alegría.

A LOS LICENCIADOS:

Edgardo Enrique Enríquez Cabrera, por su apoyo incondicional en la elaboración del presente trabajo de tesis. Erika Lissette Aquino López por su revisión y recomendación al mismo.

A:

La tres veces gloriosa, grande entre las grandes y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; gracias por abrirme sus puertas y permitirme culminar uno de mis sueños, lo cual hice de forma íntegra y transparente a través de esfuerzo, perseverancia y estudio constante, prometo honrarlas y honrar al pueblo de Guatemala en el ejercicio de mi profesión.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal	1
1.1. La doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral	1
1.1.1. Doctrina de la protección integral	2
1.1.2. Principios de la doctrina de protección integral	5
1.2. Marco jurídico legal de protección a la niñez y adolescencia y su análisis relativo a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal ...	7
1.2.1. Instrumentos internacionales en materia de justicia penal de adolescentes	7
1.3. Instrumentos nacionales en materia de justicia penal de adolescentes..	19
1.3.1. Consideraciones previas.....	19
1.3.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	20
1.4. Principios, garantías y derechos que deben orientar la configuración y funcionamiento del sistema de justicia penal juvenil, en cuanto a las infracciones cometidas por una mujer adolescente	35
1.4.1. Generales o previos al conflicto con la ley penal	35



1.4.2. Toda adolescente detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá	37
--	----

CAPÍTULO II

2. Aspectos importantes del proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal y la ejecución de la pena.....	41
2.1. Antecedentes sobre el proceso penal de adolescentes.....	42
2.2. Inicio del procedimiento	44
2.3. La ejecución en el centro de internamiento especializado.....	51

CAPÍTULO III

3. La perspectiva de género y la no violencia contra la mujer	57
3.1. Consideraciones previas.....	57
3.2. La perspectiva de género.....	57
3.3. Teoría de la no violencia contra la mujer.....	59
3.4. Tipos o formas de violencia en contra de la mujer y su tipificación	62
3.5. La naturalización de la violencia en las adolescentes en conflicto con la ley penal	65



Pág.

3.6. Derechos y garantías del ordenamiento jurídico nacional aplicables al sistema de justicia penal juvenil en relación a la violencia en contra de las adolescentes en conflicto con la ley penal	66
---	----

CAPÍTULO IV

4. Situación de las mujeres adolescentes reclusas en el centro de internamiento CEJUPLIM.....	71
4.1. Consideraciones previas	71
4.2. Percepción de los integrantes de la Comisión de Auditoría del Movimiento Social por los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud –MSDNAJ-.....	73
4.3. Caracterización de las adolescentes en conflicto con la ley penal internas en el CEJUPLIM	77
4.4. La violencia que sufren las mujeres adolescentes reclusas en el centro de internamiento CEJUPLIM	78
4.5. Conocimiento que tienen las adolescentes del Reglamento Interno y Disciplinario del Centro CEJUPLIM	81
4.6. Violencia contra adolescentes privadas de libertad.....	82
4.7. Visita y acompañamiento psicológico a las adolescentes internas en el Centro CEJUPLIM.....	86



Pág.

CAPÍTULO V

5. Las respuestas del Estado en los casos de violencia contra las adolescentes en conflicto con la ley penal internas en el centro de privación de libertad

CEJUPLIM	93
5.1. Obligaciones del Estado de Guatemala.....	93
5.2. Denuncias por violencia contra mujeres adolescentes en conflicto con la ley penal, desde la percepción de las adolescentes como víctimas...	98
5.3. Respuestas del sistema de justicia desde la percepción de las adolescentes	102
CONCLUSIONES	101
RECOMENDACIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	105



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis se elabora tomando en consideración la problemática de la situación de violencia que sufren las mujeres adolescentes en conflicto con la ley penal, que en cumplimiento de una sanción de privación de libertad se encuentran internas en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres –CEJUPLIM-; el estudio de los derechos que les asisten según nuestro ordenamiento jurídico y tratados suscritos y ratificados por Guatemala. Asimismo, la amenaza o inobservancia de sus derechos y las formas de violencia que sufren por su condición; y la reacción del Estado ante esta problemática.

La hipótesis se comprobó al establecer que existen violaciones a los derechos de las adolescentes en conflicto con la ley penal internas en CEJUPLIM; que sufren violencia de diferentes tipos por manifestaciones de abuso de poder por parte del personal responsable de brindarles seguridad y protección dentro del centro. Y que el Estado no ha tenido ninguna reacción eficiente ante esta situación.

Se cumplieron varios de los objetivos planteados en la investigación pues se estudió todo lo relacionado a los derechos humanos de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal, las doctrinas que los sustentan y sus principios, el marco jurídico legal nacional e internacional de protección a la niñez y adolescencia y su análisis relativo a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal.

Asimismo, se abordaron aspectos importantes del proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal y la ejecución de la pena; la perspectiva de género y la no violencia contra la mujer, las teorías que la sustentan; tipos penales y formas de violencia en contra de la mujer, su tipificación, naturalización y ordenamiento jurídico aplicable. La situación de las mujeres adolescentes recluidas en el centro de internamiento y las respuestas del Estado ante los casos de violencia que sufren las adolescentes internas.



La tesis consta de cinco capítulos: el primero se refiere a los derechos humanos de las adolescentes en conflicto con la ley penal; el marco Jurídico legal nacional e internación de protección a la niñez y adolescencia y su análisis relativo a los adolescentes en conflicto con la ley penal, la doctrina de protección integral de la niñez y la adolescencia y sus principios; las garantías y derechos de que gozan los adolescentes en conflicto con la ley penal internos en los centros de privación de libertad. El segundo versa sobre aspectos importantes del proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal y consideraciones preliminares. Seguidamente, el tercero se refiere a la perspectiva de género y la no violencia contra la mujer; el capítulo cuatro hace referencia al punto medular de la investigación, la situación de las mujeres adolescentes reclusas en el centro de internamiento CEJUPLIM; finalmente el capítulo cinco se refiere a las respuestas del Estado ante los casos de violencia contra las adolescentes.

La metodología para investigar consistió en el análisis de la doctrina y legislación de protección a la niñez y adolescencia; la deducción permitió conocer e interrelacionar los principios constitucionales para alcanzar los principios del derecho en cuanto a los derechos que gozan las internas en CEJUPLIM; la inducción y la síntesis permitieron elaborar el marco teórico y el informe final de la presente tesis. La técnica bibliográfica fue de utilidad para recolectar y analizar el material y documentos de referencia

Finalmente se incluyen las conclusiones y recomendaciones, con la expectativa de que el presente trabajo contribuya a la discusión científica de tan importante tema.



CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal

1.1. La doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral

Es importante recordar que desde hace años Guatemala adoptaba la doctrina de la situación irregular cuya base se encontraba en el derecho tutelar, que nace en Estados Unidos con las ideas del movimiento reformista del siglo XIX y principios del siglo XX; definido por muchos criminólogos e historiadores como un movimiento humanitario progresista, ya que respondía en ese momento a la problemática que se venía viviendo; como era la delincuencia juvenil, la promiscuidad en las cárceles, provocada por la mezcla de mayores y menores, además de las miserias que se vivían en la vida humana.

El autor Justo Solórzano, refiere que: “El positivismo criminológico europeo influyó notablemente en el movimiento reformador de los Estados Unidos, país que impulsó los Tribunales para Menores”.¹

La escuela positivista, para explicar la delincuencia juvenil, lo hizo enfocándola desde el punto de vista de la anormalidad del delincuente menor de edad. El delito era el indicio de la peligrosidad de su autor, considerándolo como un enfermo, un caso patológico,

¹ Solórzano, Justo. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Una aproximación a sus principios, derechos y garantías*. Pág. 27.



objeto de diagnóstico, vigilancia, curación y para ello estaban los centros correccionales.

El positivismo sentó las bases de una nueva forma de intervención penal sobre los jóvenes. Se construyó un modelo correccionalista preocupado por clasificar, separar y corregir tendencias, estados peligrosos, etc.

El hecho de considerar que el adolescente que trasgredía la ley sufría de una patología especial, dio origen al nacimiento de los reformatorios; en los cuales la característica fundamental era que los jueces, emitían sentencias indeterminadas con el objeto de garantizar el tratamiento exitoso del adolescente.

Guatemala adoptó este sistema por muchos años, hasta la entrada en vigor de la Constitución Política de 1985 y luego la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990; con lo que se empieza a cuestionar y a abandonar el sistema tutelar de los menores.

1.1.1. Doctrina de la protección integral

A partir de los noventa, se inició un proceso de reforma de las legislaciones de los países de la región centroamericana en materia de justicia penal juvenil; abandonando el modelo tutelar de menores y adoptando como nuevo paradigma, la doctrina de protección integral emanada de la Convención sobre los Derechos del

Niño, dando un giro significativo, pues la Convención y doctrina, es decir norma jurídica y razonamiento teórico que es a la vez fundamento de su contenido y de su justa interpretación; transformó la perspectiva según la cual se percibía y estudiaba todo lo relacionado con niños, niñas y adolescentes. Partiendo del reconocimiento de que quienes aún no tienen 18 años si son personas, puesto que están dotadas de dignidad desde que nacen, tanto como lo están de singularidad. Por lo tanto, entre estos grupos, niños, niñas y adolescentes y los adultos existen diferencias, pero esto no debe ser razón para desconocerles la vigencia del principio de igualdad, por lo que no deben seguir siendo considerados ni incapaces ni objetos de esa protección que se manifiesta mediante la tutela o la asistencia. Lo que ha de protegerse ahora, por sobre cualquier otra consideración, es que niños, niñas y adolescentes ejerzan de manera integral los derechos humanos.

“El nuevo modelo de la doctrina de la protección integral deja atrás el modelo de la situación irregular; este nuevo modelo persigue proteger a todos los niños, niñas y adolescentes violados en sus derechos, además de quienes se alegue que han violado la ley penal. Esta nueva doctrina tiene como fin la protección integral de la niñez y la adolescencia; la cual abarca el respeto a sus derechos individuales, la promoción de sus derechos económicos, sociales y políticos, estipulando un tratamiento jurídico especial para los niños, niñas y adolescentes, reconoce sus derechos especiales dada su condición de vulnerabilidad, hace una diferencia entre el tratamiento jurídico de niñez, víctima y adolescente transgresor de la ley penal.”²

² **Ibid.** Pág. 16.



Los derechos de los niños, los y las adolescentes, como personas humanas, en Guatemala; están reconocidos desde su concepción y así lo estipula el Artículo 3 de la Constitución Política, cuando establece que el Estado garantiza y protege la vida humana (desde su concepción), así como la integridad y la seguridad de las personas.

La Convención de los Derechos del Niño es la base de la doctrina de la protección integral; entró en vigor en Guatemala en 1990 y es en este momento cuando se empieza a construir un nuevo modelo ideológico sobre los niños, niñas y adolescentes que constituyen el grupo mayoritario en el país.

Como consecuencia de ese reconocimiento, se acepta que ellos tienen dignidad, autonomía propia y que tanto el Estado como la sociedad deben respetarlos y protegerlos. No concibe que sean objetos de protección y tutelaridad según lo que culturalmente se había creído, en virtud que ellos pasan de ser objeto de tutela a ser sujetos de derechos, capaces de asumir responsabilidades acordes a su edad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 20, les concede un tratamiento jurídico especial y un tratamiento especial como seres humanos; gozan de los mismos derechos que los adultos y otros derechos por su situación personal, social y política. La doctrina de la protección integral que fomenta la Constitución de la República, así como la Convención sobre los Derechos del Niño; tiene como fin la protección integral de la niñez y la adolescencia y el principio del interés superior y por supuesto, un tratamiento especial para los adolescentes transgresores de la ley penal.

Persigue mejorar las condiciones de vida y garantizar el desarrollo físico y emocional de la niñez y adolescencia, con el objeto de asegurarles su supervivencia, desarrollo y su protección especial.

1.1.2. Principios de la doctrina de protección integral

Los principios de la doctrina de la protección integral son los siguientes:

- a) Sujetos de derecho;
- b) Interés superior del niño;
- c) Interés de la familia;
- d) Libertad de opinión; y
- e) No discriminación.

a) **Sujetos de derechos:** Se refiere a que los adolescentes tienen iguales derechos que los adultos y aun otros derechos específicos, los que se desarrollarán más adelante; tienen también la capacidad de goce; su capacidad de ejercicio se regula por la ley específica. Siendo sujetos de derechos también tienen deberes que cumplir como personas y estos deberes son con su familia, con la sociedad, etcétera. Estos deberes son acordes con su edad y con su madurez.

b) **Interés superior del niño, niña y adolescente:** Constituye un principio general de observancia obligatoria para el juez que emite la resolución, como para los otros

operadores de justicia. El juez, en su resolución judicial, debe dejar plasmado cómo en ese caso concreto se toma en cuenta el interés superior del niño. Al respecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Artículo 3, estipula que en toda resolución judicial o administrativa en la que se resuelva un caso que afecte a la niñez, prevalece el interés superior del niño y no el interés del adulto.

- c) **Interés de la familia:** Toda decisión que adopte una autoridad administrativa y judicial debe garantizar la integridad familiar; y además, propiciar el respeto entre padres e hijos. Por ejemplo: no debe ser separado de sus padres a menos que sea en beneficio de su interés superior o salvo casos necesarios.

- d) **Libertad de opinión:** Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten conforme a su madurez. Quiere decir que el niño, niña o adolescente debe ser escuchado en todo proceso que le afecte, ya sea interviniendo directamente o mediante sus representantes.

- f) **No discriminación:** No debe hacerse ninguna discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, por la participación de adolescentes en pandillas, por haber estado procesado por algún hecho que la ley tipifique como delito o como falta. En la práctica, tanto jueces como fiscales se dejan influenciar porque el o la joven están tatuados, pertenecen a pandillas, o han tenido varios procesos, aunque no lo dejan plasmado en sus



resoluciones.

1.2. Marco jurídico legal de protección a la niñez y adolescencia y su análisis relativo a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal

1.2.1. Instrumentos internacionales en materia de justicia penal de adolescentes

Guatemala ha adquirido compromisos internacionales en materia de derechos humanos, uno de ellos ha sido en el marco de la adolescencia en conflicto con la ley penal. A nivel internacional ha sido signatario, ratificando instrumentos internacionales en materia penal juvenil que regulan el respeto a los mismos; derivado de ello se cuenta en la actualidad con una amplia normativa de derecho internacional aplicable y compatible con el derecho nacional interno respecto a la justicia aplicable a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal.

Sin embargo, en los temas de la ejecución, operativización, aplicación de los instrumentos en el sector justicia y el cumplimiento de los compromisos adquiridos, se evidencia la debilidad del Estado para asumir los mismos y garantizar, a este segmento poblacional y a la sociedad en su conjunto, el acceso a la justicia y el respeto a sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos establecidos en los diversos instrumentos internacionales, en la Constitución Política de Guatemala y leyes especializadas.

En los siguientes apartados, únicamente se expone brevemente el contenido de los



mismos y adicionalmente aquellos de reciente incorporación a la legislación nacional, para el posterior análisis de su cumplimiento, toda vez que acuerpan la normativa aplicable al tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

Este instrumento, compuesto por 54 artículos, sienta un precedente en el tema de derechos humanos y genera la transición hacia el paradigma de la doctrina de protección integral y; por consiguiente, los principios rectores que servirán de guía para normar el interés superior del adolescente y su derecho de opinión.

Dicho instrumento se presenta jerárquicamente como de las más altas regulaciones en el instrumental normativo internacional en relación a los demás instrumentos internacionales; siendo vinculante para el Estado de Guatemala desde su entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República. Instrumento que fue aprobado en Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

En los Artículos 37 y 40 se establecen los primeros estándares que regulan la justicia penal para adolescentes.

El contenido del Artículo 37 va más allá de establecer como una obligación del Estado la protección de los derechos fundamentales de la niñez; ya que en varios instituye contenidos regulatorios específicos.

Ya dentro del mismo, se establece en el inciso a) que es obligación del Estado defender los derechos humanos de la persona menor de edad (menor a 18 años) a través de la prevención de la tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Esto en las fases que dure el proceso de justicia penal especializada, que va desde la aprehensión hasta el posterior cumplimiento de una sanción si así se determina. Además, regula a la autoridad competente en cuanto a la prohibición expresa de la imposición de pena de muerte y prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación.

En el inciso b) se establecen las prohibiciones de detención arbitraria, así como el principio de que la privación de libertad se aplicará en casos excepcionales, con sanciones con períodos de tiempo lo más breve posibles y como última medida (principio jurídico de última ratio).

En el inciso c) establece la obligatoriedad de los Estados en garantizar el trato humano y digno de los menores (garantía de cualquier persona como derecho humano fundamental); pero más importante para la especificidad del tema analizado, son los criterios de separación de los adolescentes privados de libertad de los adultos y priorizando el interés superior del adolescente.

Asimismo, es importante resaltar que en este inciso también se regula lo concerniente al contacto con la familia y la comunidad (correspondencia y visitas) y que, aunque deja abierta la posibilidad de limitar dicho derecho será en aquellos casos excepcionales;

este criterio se debe aplicar toda vez no vaya en detrimento del interés superior del adolescente.

En lo concerniente al inciso d), se refiere a la obligatoriedad que el Estado tiene de brindar asistencia jurídica, así como la impugnación de la privación de libertad. Esto toda vez que es un derecho inviolable de defensa de la o el menor que entre en conflicto con la ley penal.

El Artículo 40 de la Convención, reitera lo relativo al trato acorde al sentido de dignidad y valor del niño, niña o adolescente, así como la finalidad de las sanciones de restitución de valores de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros. Esto cuando personas o bienes hayan sido afectados por la infracción de las leyes penales por un menor de edad encontrado culpable.

Adicionalmente, dentro de este artículo se establece uno de los postulados que la Comisión de Auditoría del Movimiento Social para los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud (MSDNAJ) enfatiza al momento de la verificación del cumplimiento de obligaciones del Estado guatemalteco en el tema. Este tiene que ver con la importancia de la edad del niño o adolescente en conflicto con la ley penal, además de la promoción de la reintegración del adolescente y que este asuma su papel como parte funcional y constitutivo del tejido social.

Mediante el Artículo 40 numeral 1 de la Convención se establecen varios postulados y aspectos tomados en cuenta por la Comisión de Auditoría del Movimiento Social para

los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud (MSDNAJ), para la posterior evaluación del cumplimiento de los mismos por parte del Estado guatemalteco. Uno de ellos, es el que establece lo relativo a conceptos distintivos para evitar la estigmatización de los niños captados por el sistema de justicia penal de adolescentes.

De igual forma en el análisis del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala en la presentación del Compilatorio de Instrumentos Internacionales en Materia de Justicia Penal Juvenil, se indica que la presunción de inocencia de los niños es uno de los principios más importantes dentro de las normativas y que se infiere en el concepto de quien se alegue ha infringido las leyes penales. Esta frase además se vincula al principio del respeto al debido proceso.³

Un aspecto importante enunciado en este instrumento, es aquél que establece que el Estado debe garantizar en todo momento la dignidad del adolescente, ya sea en sanción o en proceso y que si luego del debido proceso, se ha determinado una responsabilidad de transgresión a la ley penal; el adolescente debe asumir la responsabilidad de los hechos, tomándose medidas con énfasis en reconciliar el respeto a las personas, pero en búsqueda de la reintegración social y familiar del menor de edad.

El numeral 2 del Artículo 40, establece las garantías procesales básicas y específicas dentro de la justicia especializada que constituye el concepto del debido proceso. Los

³ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **Compilatorio de instrumentos internacionales en materia de justicia penal juvenil.** Pág. 8.



aspectos que aborda son el principio de legalidad, las garantías, el principio de presunción de inocencia, el derecho de información sobre la acusación y la defensa técnica, el principio de juez natural, jurisdicción especializada, principio de defensa y principio contradictorio, el derecho a intérprete en caso de que el adolescente no hable el idioma en que se efectúa el proceso, la garantía de confidencialidad de la identidad de la o el niño, la de su familia y el núcleo en que se desenvuelven. Esto último, con el fin de evitar la estigmatización del niño o niña en conflicto con la ley penal; además de plantear otras garantías y conceptos relativos al debido proceso.

Un tercer numeral norma la idea que el Estado debe implementar una jurisdicción especializada para cada fase del debido proceso; además de la especialización de los funcionarios del sistema de justicia penal de adolescentes.

En adición a lo anterior el inciso a) promueve el establecimiento de una edad mínima para que los niños puedan ser sujetos a un proceso penal y el inciso b) establece lo relativo a generar medidas alternativas que promueva soluciones distintas a las que otorga el sistema de justicia penal de adolescentes.

El numeral 4 del Artículo 40, es el que complementa el concepto de la privación de libertad como última ratio; ya que establece un sistema de sanciones alternativas, medidas distintas a la privación de libertad como las órdenes de orientación y supervisión, la libertad asistida, los programas de enseñanza y formación profesional. Esto con el fin de velar por la proporcionalidad de las sanciones, para que exista



concordancia con las circunstancias y el bienestar del adolescente que incurra en una falta.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Las Reglas de Beijing, fueron aprobadas el 29 de noviembre de 1985 en Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas -ONU-; el cual sienta precedentes muy precisos y directrices en materia del papel que deben jugar las instancias del Estado para cumplir con sus compromisos. Este instrumento plantea, como de especial importancia para la efectiva aplicación del mismo, que se deben tener en cuenta las condiciones económicas, sociales y culturales del Estado que las adhiera.

De igual forma las Reglas de Beijing, especifican los procedimientos efectivos que deberán implementarse por las instituciones especializadas y el personal para minimizar el impacto negativo en el o la adolescente que es captado o captada por el sistema de justicia especializado; en el caso de Guatemala la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que en adelante se denominará como Ley PINA; define a la Secretaría de Bienestar Social en esta línea.

Además, las Reglas de Beijing conciben dichos procedimientos como parte de la restitución de justicia social y como parte del desarrollo y restitución del tejido social. Esto en búsqueda de mantener el orden pacífico del colectivo y las garantías de seguridad ciudadana.



Respecto a lo anterior, posteriormente se presenta un análisis de aquellas causas de la problemática específica de adolescentes en conflicto con la ley penal; por lo que también se le da un énfasis particular a este contenido específico.

En concordancia con lo anterior, el instrumento establece que el criterio a aplicarse por parte del Estado, las instituciones y funcionarios especializados en la materia, es el de garantizar la no extracción del o la adolescente de su comunidad. Además, otras garantías deben ser impulsadas por el Estado como aquellas relativas al acceso a los medios para alcanzar un desarrollo integral y entre los que se ubican los procesos educativos que minimicen el riesgo de que el adolescente cometa actos delictivos.

Lo anterior, sin importar género, color, raza, idioma, opinión política, origen nacional o social, condición económica o cualquier otra condición. Acá también se busca garantizar a los adolescentes sus derechos en contra de las detenciones arbitrarias e ilegales; en fin, una serie de postulados que buscan la implementación de políticas sociales para minimizar que este sector poblacional incurra en actos fuera del marco de la ley.

En la Regla 2,1 textualmente se establece: “Garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de los casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.”

La evaluación de aspectos como la madurez emocional, mental e intelectual en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad penal en función de factores históricos y culturales; es otro aspecto que este instrumento regula.

Lo anterior es importante para el establecimiento de la edad mínima y la mayoría de edad del niño, niña, adolescente o joven según sea el caso.

El principio de proporcionalidad, las circunstancias del delinciente o el delito, los niveles de discrecionalidad de los funcionarios de justicia, así como la debida competencia de los mismos para cada proceso, son otros aspectos regulados por las Reglas de Beijín (Regla 5).

Este instrumento de derecho internacional, también regula lo concerniente a que el sistema penal intervenga como último recurso (última ratio) en la resolución de conflictos que involucran a adolescentes; así como la especialización de jueces, fiscales, defensores, la autoridad competente y equipo multidisciplinario en reinserción y cuerpos policíacos.

En búsqueda de proteger a los adolescentes contra posibles abusos y violaciones en sus derechos; el instrumento regulatorio que acá se cita, instituye la separación de los adultos de los menores de edad así como de los funcionarios del sistema (Reglas de la 13 a la 13.5).

El asesoramiento jurídico, los derechos de los menores, de los padres o tutores, el



proceso de responsabilidad y ejecución que estos deben asumir, la presencia de los padres o tutores que se presenta como un derecho en diferentes fases dentro del proceso, las medidas o sanciones sustitutivas a la privación de libertad, así como la gama de alternativas que descongestionan los centros de privación de libertad de menores; entre otros, son aspectos regulados desde la Regla 13 a la Regla 18.2. de las Reglas de Beijin.

Otros de los aspectos preponderantes de observar en las Reglas de Beijin, es que regulan el tratamiento especializado de los adolescentes por parte de las instituciones y funcionarios competentes en lo relativo a la comprensión de la esencia y los fines de las sanciones. En Guatemala, el principio de celeridad es un aspecto que se lesiona muy a menudo con un sistema de justicia débil; no obstante que esta normativa establece que los procesos que involucren a personas menores de edad deben ser tramitados con mayor rapidez y velando por el interés superior del o la adolescente; así como el carácter estrictamente confidencial de los y las adolescentes implicados/as; siempre en procura de no afectar el proceso de reinserción con la estigmatización que puede generar la publicación de datos personales y familiares.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad

Estas Reglas, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de Diciembre de 1990; sirven de principios rectores para la instauración de centros de privación de libertad para adolescentes.



La ejecución de sanciones dentro de estos centros, además de ser sanciones de última ratio, deben procurar el mínimo impacto negativo que produce la privación de libertad en los adolescentes. En el tema de la reclusión de personas, que el presente instrumento regula, se ha determinado por diferentes estudios que condiciona a un proceso de deterioro. Tanto para las personas privadas de libertad como para los funcionarios y el personal que se desempeñan en el sistema, ya que ambos están privados de libertad dentro del centro.

Algunos de los principios fundamentales para los centros de privación de libertad de menores son: La privación de libertad como último recurso, regulados en el cuándo y el cómo por los estándares internacionales especializados. Norma a los centros para que sean realmente especializados, desde su estructura hasta su visión socioeducativa, pasando por el personal especializado que trabaja en los mismos. Adicionalmente, otros aspectos de máxima preponderancia son aquellos relativos a la existencia de programas que garanticen a los y las adolescentes el acceso a la salud, educación, recreación y que permitan desarrollar el respeto de sí mismos y el sentido de responsabilidad.

En adición, el presente instrumento es considerado indispensable ya que regula lo concerniente al acceso de la familia e integrantes de la comunidad en el proceso para la reintegración del o la adolescente a su familia y a su comunidad.

Lo anterior en base al principio de resocializar y reintegrar a los menores a su núcleo social más próximo. Además, cada Estado con el fin de procurar la integración de la o el



adolescente en sociedad; fomentará el respeto a la diversidad cultural, étnica, sexual, religiosa o de cualquier otro aspecto.

Es válido citar que acorde a esta normativa, el sistema y la administración de los centros deberán contar con personal especializado y adecuado que permita garantizar el manejo del idioma, el control a través de registros, de ingresos y egresos; entre otros. Así también, regula lo concerniente al hecho que deberá hacerse una separación de los adolescentes que están cumpliendo una sanción con los que aún están en espera de la misma lo que compete al juez de ejecución y no al criterio de los responsables de los centros.

Al mismo tiempo se instituye como parte de las obligaciones del Estado, garantizar que en los centros se informe a los y las menores sobre sus deberes y derechos que deben estar establecidos en los propios reglamentos.

El transporte de los o las adolescentes en vehículos en condiciones para que no impongan sufrimientos físicos y morales a los mismos, y que no se haga en ningún caso arbitrariamente de un centro a otro; son otros puntos que regula esta herramienta de derecho internacional.

Estas Reglas también estipulan que la sanción no es un castigo y que la atención de cada adolescente deberá ser clasificada acorde a informes psicológicos y sociales. Estos deben permitir el establecimiento, a través de los profesionales a cargo, de los



tratamientos y programas a aplicar; siempre buscando el máximo beneficio para el adolescente en un proceso integral.

Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, establecen que los medios que se facilitan a los adolescentes deben ser adecuados para el alojamiento, en los que se garanticen actividades recreativas, religiosas, atención médica, así como el contacto con la familia y la comunidad; según lo que las Reglas establecen toda sanción debe ser encaminada a la culminación de los procesos de socialización y educación que le han sido vedados al adolescente cuando estaba en libertad.

1.3. Instrumentos nacionales en materia de justicia penal de adolescentes

1.3.1. Consideraciones previas

A través del presente apartado se busca evidenciar el hecho de que existe una amplia obligatoriedad para el Estado de Guatemala en el tema de las garantías a los derechos inherentes de las personas, y en específico para los niños, niñas, los y las adolescentes, aun y cuando su condición sea de conflictividad con la ley penal. Estos derechos están garantizados constitucionalmente y regulados internacionalmente como se evidenció en el anterior apartado.



Por otra parte, como preámbulo al análisis del contenido de la normativa nacional, se debe tener presente que, según los antecedentes, el enfoque de la doctrina de situación irregular otorgaba una condición de objeto de protección a la niñez y adolescencia, que se legisló internamente con el Código de Menores; lo cual cambió con la aprobación y ratificación del Estado guatemalteco de la Convención sobre los Derechos del Niño; que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 conforme al Artículo 46 de la Constitución Política de la República.

De esta forma se inicia un proceso de cambio de paradigma hacia la doctrina de protección integral, reconociendo a la niñez y adolescencia la condición de sujetos de derechos; además, dicho instrumento propone como principios rectores-guía el principio de interés superior del niño y el derecho de opinión.

Lo anterior obliga al Estado de Guatemala a la adecuación de la legislación específica en la materia, instaurando en el derecho interno la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en julio de 2003.

1.3.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en adelante Ley PINA. Es el instrumento de derecho interno que contiene y regula a nivel nacional; muchos de los postulados que se encuentran en otras regulaciones en temas de niñez y adolescencia a nivel internacional. Es también el marco jurídico que contiene los temas específicos en lo referente a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Aquí se citan



únicamente los artículos más específicos sobre el tema, a pesar que muchos de ellos están íntimamente relacionados con otros contenidos.

Aunque existen varios temas complementarios en lo relativo a los adolescentes en conflicto con ley penal; se considera importante comenzar citando el inciso b) del Artículo 98. En éste se ordena la creación legal de los juzgados específicos necesarios en la república: a) De la niñez y la adolescencia; b) de adolescentes en conflicto con la ley penal; c) de control de ejecución de medidas; y d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Además, este artículo establece que la Corte Suprema de Justicia creará las demás instancias necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la Ley PINA.

Luego se cita el Artículo 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el que se confiere atribuciones a los juzgados específicos de adolescentes en conflicto: "Son atribuciones de los juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.
- b) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación



integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.

- c) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público;
- d) Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurren los requisitos que esta Ley señala.
- e) Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando ésta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.
- f) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- g) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional;
- h) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la Ley.
- i) Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta; y
- j) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.”

En el Artículo 106 se regulan las atribuciones de los jueces de control de ejecución de la siguiente manera: “Los jueces de Control de Ejecución de Medidas serán auxiliados en sus decisiones, por el psicólogo, el pedagogo y el trabajador social del Juzgado, teniendo las siguientes atribuciones, según su competencia:



- a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta Ley.
- c) Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.
- d) Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento.
- e) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- f) Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres (3) meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, para la cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión. Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente.
- g) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.
- h) Visitar y supervisar, cada seis (6) meses, los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y Adolescencia competente.
- i) Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes; y



j) Las demás atribuciones que esta Ley y otras leyes les asignen.”

Es importante resaltar que el o la adolescente captado/a por el sistema penal es una responsabilidad de carácter interinstitucional y que requiere de coordinaciones óptimas.

Posteriormente, en el articulado del Título II de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; se encuentra lo referente a aspectos importantes del proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, en el que se define sencillamente al adolescente en conflicto con la ley penal; para mejor comprensión se cita la definición de adolescentes en conflicto con la ley penal regulada en el Artículo 132; que establece que con este término debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquél o aquélla cuya conducta viole la ley penal.

Seguidamente el Artículo 133 da cuenta del ámbito etario (edades) de aplicación: “Ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales”.

El Artículo 134 establece el ámbito de aplicación de esta ley, regulando: “Se aplicarán las disposiciones de este título a todos los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta Ley.”



Asimismo, el Artículo 135 da cuenta de las circunstancias específicas en que serán juzgados aún como menores, regulando: "Ámbito de aplicación en el espacio. Esta ley se aplicará a quienes cometan un hecho punible en el territorio de la República. El principio de extraterritorialidad se aplicará según las reglas establecidas en el Código Penal."

En el Artículo 136 se hace la distinción entre dos grupos etarios de adolescentes con tratos específicos, estableciendo: "Grupos etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad."

En el Artículo 138 la presunción de minoridad y en el Artículo 139 establece como han de tratarse los temas de los niños menores de 13 años.

"Artículo 137. Presunción de minoridad. En los casos que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley."

"Artículo 138. Menor de trece años. Los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes.



Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.”

Los siguientes artículos de la Ley PINA abordan algunos de los temas que más interés suscitan, para los fines del análisis sobre su cumplimiento, citándose a continuación textualmente: “Artículo 139. Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

El Estado, las Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.”

El Artículo 140 estipula la: “Interpretación y aplicación. Este título deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y Ley del Organismo Judicial.”

Luego en la Ley PINA se encuentra lo referente a las garantías del debido proceso, así como el establecimiento de procedimientos específicos. También los principios de



igualdad y la no discriminación son abordados, así como la garantía de un intérprete en caso no se hable el idioma o lengua requerido en el proceso.

“Artículo 142. Garantías básicas y especiales. Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que les correspondan por su condición especial.”

Asimismo, son fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley.

Todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas y se efectuarán oralmente; de forma sucinta se hará un relato escrito de la audiencia, relación que podrá tomarse taquigráficamente o por otros medios técnicos, según las posibilidades y disposiciones del juzgado. El juez o tribunal en su caso, el fiscal, el abogado defensor, el adolescente acusado y las partes procesales deberán asistir personalmente al desarrollo íntegro de todas las audiencias que se señalen.

El Artículo 143 de la Ley PINA estipula: “Derecho a la igualdad y a no ser discriminado. Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo. El adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito,



para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado.”

Los temas que regulan los siguientes artículos, son a criterio personal, de jerarquía mayúscula para el posterior cotejo con el plano ejecutorio, citándolos textualmente a continuación: “Artículo 144. Principio de justicia especializada. La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos.

Por lo que el personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.

El adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud.

El adolescente tiene el derecho a recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.”

La Ley PINA establece en su Artículo 145: “Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá



ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente.”

En posterior análisis se evidencia el desacierto en el que se incurre al momento de estigmatizar al segmento poblacional tanto de adolescentes como de jóvenes; que incluso han generado propuestas de diferentes bancadas en el Congreso de la República, que precisamente van en contra de los principios de lesividad y de presunción de inocencia regulados en los Artículos 146 y 147 de la Ley PINA; ya que pretenden juzgar por la forma de vestir, de expresión corporal o de agrupación.

Los conceptos del debido proceso y el principio de interés superior del adolescente, son fundamentales y son regulados ya en el derecho interno en los Artículos 148 y 151 de la Ley PINA, respectivamente.

En el tema de protección del menor contra la estigmatización se encuentran los Artículos 150 que establece el principio “non bis in idem”, el Artículo 152 establece el principio de interés superior y el Artículo 153 establece el principio de confidencialidad, todos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; los que convergen para la reinserción del menor al tejido social, velando porque sufra la menor afectación o daño durante y después del proceso.

La asistencia jurídica en todo momento para presentar argumentos en su defensa, garantizando el derecho de defensa del menor, aun cuando éste haga uso de su derecho de abstenerse de declarar; la protección de la identidad de los adolescentes



y a la de su familia en todo el proceso; se encuentran reguladas en los Artículos 149, 154 y 155 de la Ley PINA.

Luego ya se encuentran dentro de este instrumento lo relativo a las sanciones, estableciéndose como de última ratio la privación de libertad, y en el menor tiempo posible si no hubiese otra sanción; así como una guía para establecer un criterio en jueces; de racionalidad y proporcionalidad de las mismas, ninguna sanción queda abierta o fuera de lo que contiene esta ley.

Lo que regula la Ley PINA en el siguiente postulado, da origen a la idea de los centros especializados, a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia; y trata otros temas fundamentales y diversos como la garantía de un intérprete si fuese necesario, uso frecuente en el caso de las adolescentes indígenas.

En el Artículo 160 de la Ley PINA se regula lo relativo a cuáles serán los juzgados y tribunales competentes; estableciendo como primera instancia a los juzgados de paz, y a los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y en segundo lugar, a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y al propio juzgado de adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de paz.

Además, el mismo artículo norma lo relativo a la Corte Suprema de Justicia, la que será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden, y el



juez de control de ejecución de sanciones tendrá competencia para la fase de cumplimiento.

Luego es elemental citar el Artículo 171 pues trata lo referente al objetivo del proceso del adolescente transgresor; siendo la reinserción en familia y sociedad el principio orientador.

También es menester conocer dentro de esta ley, lo relativo a las medidas de prevención preventivas; tal es el caso de la privación de libertad provisional así como el tiempo máximo, la forma y razón de aplicar la misma.

El Artículo 182 de Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece un punto medular: "Carácter excepcional de la privación de libertad provisional. La privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, especialmente para los adolescentes mayores de trece años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa, prefiriendo siempre la mínima afectación.

Esta medida de coerción sólo procede cuando sea necesaria, según los objetivos señalados, y cuando:

a) Exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad; y



b) Que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.”

En todos los casos esta medida será acordada por el juez competente, en auto razonado, únicamente a solicitud del fiscal, quien deberá hacer valer los extremos mencionados.

Dentro del mismo artículo se encuentra un párrafo que resalta por su incumplimiento a todas luces en Guatemala; que estipula lo siguiente: “Los adolescentes a quienes se les aplique esta medida serán remitidos a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal”.

En ningún caso el centro especial de custodia de adolescentes y de cumplimiento de medidas podrán estar ubicados en el mismo lugar que los centros para adultos. Además deberán existir centros adecuados para cada sexo. En los centros no se admitirá el ingreso del adolescente sin orden previa y escrita de autoridad judicial competente.

El centro de internamiento contará con un reglamento propio, en el cual deberá garantizarse la comunicación privada del adolescente con su defensor, visitas periódicas de sus familiares; la continuación de su actividad educativa, así como todos

los derechos y garantías establecidos internacionalmente para los adolescentes privados de libertad.

Acá se da la pauta al cumplimiento de los tratados internacionales que norman el tema, así como una breve descripción de las garantías que debe ofrecer el centro para no perjudicar al adolescente.

En los Artículos 202 y 222 se establece la obligatoriedad de informar al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al juez sobre la infracción que se le atribuye; y en su caso, la persona que lo acusa. Posteriormente, de encontrarse culpable de ser transgresor de la ley penal, se dictará una sanción idónea, acorde a todos los criterios y principios rectores ya expuestos y contenidos en esta ley.

En cuanto a las modalidades de privación de libertad, tal y como lo estipula el Artículo 248 cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción; son las siguientes:

- “a) Privación de libertad domiciliaria;
- b) Privación de libertad durante el tiempo libre;
- c) Privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas; y
- d) Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semi abierto o cerrado.”



En cuanto a la duración de la sanción de privación de libertad según lo establece el Artículo 252 de la Ley PINA; durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años; y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años; además de considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente.

La Ley PINA establece que los regímenes podrán ser de tres tipos: abiertos, semiabiertos y cerrados; según lo regula el Artículo 254. En los Artículos que van desde el 255 hasta el 260, se establecen temas que van desde la forma idónea planteada por la ley para la consecución de objetivos trazados para el o la adolescente y su desarrollo personal, su posterior reinserción y resocialización; pasando por la operativización de avances a través del plan individual y el proyecto educativo, el tema del perfil y las regulaciones alrededor del personal y los funcionarios especializados de los centros.

Además, se regula en estos artículos lo concerniente a las funciones de la autoridad competente, que como ya se indicó es la Secretaría de Bienestar Social; así como los derechos que los adolescentes poseen durante el proceso de privación de libertad.

Para finalizar el presente apartado, se hace la salvedad de que si bien el proceso de resocialización de los y las adolescentes debe ser un proceso integral que comienza con la reorientación profesional dentro del centro, el mismo no termina acá.

Es claro que la continuidad en cualquier proceso es trascendental, para lo cual un acompañamiento en búsqueda de evitar la reincidencia en los comportamientos



antisociales es primordial. Este proceso de verificación de reinserción en familia y comunidad, comienza con la preparación del equipo técnico que acompañe a el o la adolescente en su plan educativo o de vida.

1.4. Principios, garantías y derechos que deben orientar la configuración y funcionamiento del sistema de justicia penal juvenil, en cuanto a las infracciones cometidas por una mujer adolescente

Partiendo de los apartados anteriores y del ordenamiento jurídico guatemalteco (Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias, convenios y tratados internacionales en materia de justicia penal juvenil) particularmente de la Ley PINA; a continuación se presenta el conjunto de principios, garantías y derechos que deben orientar la configuración y funcionamiento del sistema de justicia penal juvenil, especialmente cuando la infracción ha sido cometida por una mujer adolescente:

1.4.1. Generales o previos al conflicto con la ley penal

- Ninguna adolescente podrá ser sometida a un proceso por hechos que no violen la ley penal; tampoco a procedimientos, medidas, ni sanciones que la ley no haya establecido previamente (principio de legalidad, Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 145 Ley PINA);
- Ninguna adolescente podrá ser sometida a ninguna medida establecida, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado



(principio de lesividad, Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 146 Ley PINA);

- Todas las adolescentes se presumirán inocentes y menores de edad hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos, lo contrario (principio de presunción de inocencia, Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 147 Ley PINA, 7.1 de las Reglas de Beijing y 18 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad);
- Ninguna adolescente puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente (detención legal, Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala);
- A las adolescentes deberá respetársele su vida privada y la de su familia (derecho a la privacidad, Artículo 152 Ley PINA y 8 de las Reglas de Beijing);
- En todo momento deberá respetarse la identidad e imagen de las adolescentes; en ese sentido, los datos sobre los hechos cometidos por las adolescentes serán confidenciales (principio de confidencialidad, Artículo 153 Ley PINA, 21 de las Reglas de Beijing y 19 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);

- Ninguna adolescente podrá ser perseguida más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calidad legal o se aporten nuevas pruebas (principio de non bis in idem, Artículo 150 Ley PINA); y
- Cuando a una adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos (principio de interés superior, Artículo 151 Ley PINA).

1.4.2. Toda adolescente detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá

- Notificación de la detención, Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 10.1 de las Reglas de Beijing.
- Toda adolescente detenida deberá ser informada inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles (registro de las adolescentes, Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala);
- Ninguna adolescente estará obligada a declarar contra sí misma, ni contra su cónyuge o pariente dentro de los grados de ley (derecho de abstenerse a declarar, Artículo 149 Ley PINA y 7.1 de las Reglas de Beijing), derecho de no declarar;
- A las adolescentes, desde el inicio de la investigación y durante la tramitación

del proceso, les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial (principio de supletoriedad, Artículo 142 de Ley PINA);

- A las adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción (derecho al debido proceso, Artículo 148 Ley PINA);
- Al inicio de la investigación y durante todo el proceso, las adolescentes deberán ser asistidas por un defensor, y no podrá recibirse ninguna declaración sin la asistencia de estos (principio de inviolabilidad de la defensa, Artículos 154 y 167 Ley PINA);
- En todo el proceso y en la ejecución, a las adolescentes se les respetará el derecho a la igualdad ante la ley y no ser discriminadas por ningún motivo (derecho a la igualdad y no ser discriminada, Artículo 143 Ley PINA);
- Cuando las adolescentes no comprendan o hablen el idioma español, deberá facilitárseles la asistencia de un intérprete, para que las asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia (principio de mínima intervención y afectación y justicia restaurativa, Artículos 184-194 Ley PINA);
- Para favorecer a las adolescentes y las víctimas, se deben incorporar mecanismos de conciliación y mediación (principio de mínima intervención y afectación y justicia restaurativa, Artículos 184-194 Ley PINA);

- Las adolescentes a quienes se les atribuya alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación a proponer recursos – impugnaciones-, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará (principio del contradictorio, Artículos 155, 156 y 161 Ley PINA; 7.1 de las Reglas de Beijing, 18 y 19 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);
- Para favorecer a las adolescentes, todas las actuaciones del proceso serán gratuitas y se efectuarán oralmente (principios de oralidad y gratuidad, Artículo 142 Ley PINA);
- Las sanciones deberán determinarse atendiendo a la proporcionalidad con el daño causado y a la racionalidad e idoneidad de la misma; a la edad de la adolescente, su sexo, origen cultural y circunstancias personales y familiares; a los esfuerzos de la adolescente por reparar los daños; y a los efectos de la sanción para la vida futura de la adolescente (principios de racionalidad y proporcionalidad, Artículos 157 y 239 Ley PINA, y 14 de las Reglas de Beijing);
- Las sanciones hacia las adolescentes en conflicto con la ley penal deben tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas (finalidad de las sanciones, Artículo 240 Ley PINA); y



- La privación de libertad se utilizará como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción (última ratio de las sanciones privativas de libertad, Artículo 248 Ley PINA, y 13 y 19 de las Reglas de Beijing).



CAPÍTULO II

2. Aspectos importantes del proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal con y la ejecución de la pena

En cuanto a los adolescentes en conflicto con la ley penal, la doctrina reconoce el carácter violento de la intervención estatal en los conflictos en los que pudieran estar involucrados e involucradas; por tanto, reconoce un conjunto de límites, expresados en las garantías anteriormente expuestas, los que son previstos para todas las personas y, además, aquellas especiales que protegen la libertad y demás derechos fundamentales reconocidos para la niñez y la adolescencia, tanto en las Constituciones y leyes ordinarias como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De ahí que, en estos casos, la doctrina aboga porque el Estado adopte políticas de apoyo especializado, con programas educativos y de reintegración de los adolescentes a su medio familiar y social; de manera que puedan recibir un trato diferente al previsto en el Código Penal aplicable para adultos. Además establece, como líneas orientadoras, que la sanción en esta jurisdicción debe rehabilitar y no reprimir; que el internamiento debe ser la última medida a aplicar; y que las medidas deben ser siempre proporcionales y estar fundamentadas en el interés superior del adolescente y su reintegración familiar y comunitaria.

En concordancia con lo anterior, en cuanto a la doctrina de el ingreso de los y las adolescentes al sistema de garantías penales y procesales; esto quiere decir, al sistema

de justicia, no pretende incorporarlos a la justicia de adultos y sus conocidas consecuencias; por el contrario, significa reconocerlos como personas diferentes y, por tanto, como sujetos de derechos específicos; diferencia que no debe entenderse como sinónimo de minusvalía o endurecimiento del sistema, sino más bien, como fundamento del principio de mínima intervención y afectación del derecho penal.

Por ello el proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal se distingue del proceso penal de adultos; porque no persigue la retribución de la conducta delictiva de estos; es decir, no busca castigarlos o sancionarlos como en el caso de los adultos, sino que se enfoca en otros fines más relevantes como reinsertarlos a su familia y a la sociedad; y las penas que se imponen dentro del mismo no se consideran como tales, sino como medidas socioeducativas, que tienden a la rehabilitación real del adolescente para que deje de delinquir.

2.1. Antecedentes sobre el proceso penal de adolescentes

El Instituto de la Defensa Pública Penal, elaboró un manual acerca del proceso penal de adolescentes que indica con precisión que: “Durante muchos años, tanto los niños como las niñas y los adolescentes fueron considerados un objeto al que debía protegerse y tutelarse, de acuerdo con las condiciones culturales de cada país o de cada región.”⁴

⁴ Baldizón, María del Carmen y otros. **Principios, derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal y su procesamiento.** Pág. 15.



La doctrina de la situación irregular, solamente consideraba a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables y los etiquetó con el término menor, tratando de darle una respuesta estrictamente judicial a la situación crítica que se vivía. Eran considerados como un objeto de abordaje por parte de la justicia y que no tenían derechos y por supuesto, tampoco obligaciones.

El juez intervenía cuando consideraba que había peligro material o moral, concepto ambiguo, poco claro, no definido y que permitía disponer del niño, la niña, o el adolescente como lo creyera conveniente, aplicando una medida indeterminada. El sistema judicial abordaba los problemas asistenciales y jurídicos ya fueran civiles o penales a través de jueces de menores. Se podía privar de la libertad al niño o al adolescente, por tiempo indeterminado o bien restringir sus derechos atendiendo a su situación socioeconómica.

El adolescente que cometía un delito no era oído y no tenía derecho a su defensa material y técnica e incluso, si era declarado inocente podía ser privado de su libertad. El juez aun no llamándole pena le podía determinar la medida que según él, era la más adecuada; la aplicaba por tiempo indeterminado y generalmente esta medida era el internamiento.

Tanto el niño víctima, como el autor del delito, podían recibir el mismo tratamiento. Guatemala no escapó de la aplicación de la doctrina de la situación irregular; la que se aplicó a través de la Ley de Tribunales para Menores, Decreto 2043-37 del Gobierno de Jorge Ubico y posteriormente, el Decreto 61- 69 del Congreso de la República, de fecha



11 de noviembre de 1969; y más adelante, con el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República, el cual tuvo vigencia hasta el 18 de julio de 2003.

En la última década de este período 1997, es cuando en Guatemala surge verdaderamente, la defensa de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, llamados en ese momento menores, a través del Instituto de la Defensa Pública Penal; quien estando ya vigente la Convención sobre los Derechos del Niño, la empezó a aplicar en defensa de los adolescentes sindicados de la comisión de un hecho que la ley tipificaba como delito o como falta.

2.2. Inicio del procedimiento

Conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el proceso de adolescentes se inicia por: a) Denuncia; b) querrela; c) conocimiento de oficio; y d) flagrancia.

a) La denuncia: normalmente, la maquinaria judicial comienza a funcionar con la denuncia; la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula en el Artículo 198 expresamente que la investigación se iniciará con la denuncia; sin embargo, no establece el procedimiento que debe seguirse; por lo que supletoriamente, de conformidad con el Artículo 141 de la misma ley, se debe remitir a lo que estipula el Artículo 297 del Código Procesal Penal, el cual establece "que cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente a la policía, al Ministerio Público o a un



tribunal, el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.” Por regla general, la denuncia constituye una facultad que cada ciudadano decide si la ejerce o no en un caso concreto, según las circunstancias.

No se trata de una obligación del ciudadano ya que no asume ninguna responsabilidad, cuando decide no poner en conocimiento de la autoridad una noticia del delito.

Por excepción, se establece que algunas personas están obligadas a denunciar por razones legales, éticas o profesionales; supuestos que se encuentran debidamente regulados en el Código Procesal Penal, Artículo 298. Siendo importante pues el denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá responsabilidad alguna, sin perjuicio de la denuncia falsa. Artículos 300 del Código Procesal Penal y 453 del Código Penal.

b) La querrela: constituye otra forma de instar el procedimiento en delitos de acción pública. La puede formular la víctima respecto de delitos cometidos en su perjuicio o cualquier persona; cuando se trate de hechos atribuidos a funcionarios públicos por violación de derechos humanos, abuso del cargo o afectación de intereses difusos. La querrela no es más que una denuncia calificada, pero que le permite al sujeto que la plantea adquirir la condición de acusador; con todas las implicaciones que ello tiene en el sistema acusatorio.

Aunque la legislación de adolescentes no establece la querrela en forma expresa, sí



regula lo relativo al ofendido en el Artículo 164 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo “que podrá participar en el proceso y formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal.”

En el Artículo 302, el Código Procesal Penal establece la querrela como forma de iniciar el proceso penal en el procedimiento de adultos, debiendo para el efecto, llenar los mismos requisitos que establece el Código relacionado, la cual debe presentarse por escrito ante el Juez que controla la investigación; por lo que supletoriamente se aplica el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

c) Conocimiento de oficio: los órganos encargados de la persecución penal pueden iniciar su propia actividad de oficio; sin necesidad de instancia especial de alguna persona o autoridad cuando se trate de delitos de acción pública. Cuando el juez tuviere conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación, Artículos 198 y 201 de la Ley PINA.

De lo anterior hay que tomar en cuenta que a partir de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, el Ministerio Público se constituye en una entidad autónoma y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública; separándose las funciones del juez, que en su caso, únicamente le corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado y al Ministerio Público la investigación de los hechos constitutivos de delito y accionar ante los tribunales correspondientes.



En relación con los delitos de acción pública; pero perseguibles sólo a instancia particular; el Ministerio Público no puede ejercer la acción penal, sino hasta después de que quien tenga derecho a instar haya formulado la denuncia.

d) Delito flagrante: como consecuencia del conocimiento de oficio, las autoridades que tengan conocimiento de un hecho que se produce ante sus ojos, están obligados a presentar la denuncia correspondiente; es lo que constituye el informe o parte que rinde la Policía Nacional Civil cuando aprehende a una persona y la presenta ante la autoridad judicial correspondiente.

El Artículo 195 de la Ley PINA establece “que cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención ante el juez competente”; pretendiendo el legislador de esta manera, garantizar que los adolescentes detenidos sean puestos a disposición de la autoridad judicial competente, en un plazo menor que los adultos; restringiendo el tiempo que la policía tenga en su poder a un adolescente, con la finalidad de impedir que puedan ser objeto de abusos por parte de la autoridad.

Este es un aspecto que el abogado defensor debe tener muy en cuenta en el momento de acudir a una declaración; ya que debe ejercer control sobre la legalidad de la detención y señalarla como violación de derechos constitucionales; por lo que al comunicarse con el adolescente, debe pedirle que le indique si fue llevado directamente del lugar en donde fue detenido hacia la presencia del juez.



La Ley PINA establece: “Que todos los jóvenes comprendidos entre los 13 y menos de 18 años de edad, que hayan infringido la ley penal o leyes penales especiales, cuya pena no sea superior a los tres años, serán llevados ante la presencia del juez de paz correspondiente para resolver su situación jurídica.”

La competencia que establece el Artículo 103, literal B) de la Ley PINA, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, es: conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad de tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa; según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo con el procedimiento específico del juicio de faltas regulado en el Código Procesal Penal y respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta ley se reconocen a los adolescentes.

En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación y advertencia; 2) prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; 3) reparación de los daños; y 4) órdenes de orientación y supervisión de las estipuladas en la literal b) del Artículo 238 de la Ley PINA, y la privación del permiso de conducir regulada en el Artículo 246 de la misma.

En los demás casos, realizarán las primeras diligencias y conocerán a prevención, en donde no hubiere juez de adolescentes en conflicto con la ley penal o que se encuentre cerrado, por razón de horario o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras

diligencias, remitirá lo actuado al juez de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Lo sujetará al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad.

Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada; según lo establecido por la ley, ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, de acuerdo con la naturaleza del delito. En los casos en que el juez de paz conoce a prevención, remitirá lo actuado al juez de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conoce, en definitiva, deberá anotarlos en un registro especial.

Cuando un adolescente transgrede la ley penal y su acción encuadra en la figura delictiva de un delito cuya pena de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa o hechos de tránsito; el juez deberá escuchar al adolescente y debe otorgarle una medida cautelar de las establecidas en el Artículo 180 de la Ley PINA; en ningún caso podrá ordenar la privación de libertad provisional, tomando en consideración que el Artículo 103 de la citada ley no establece la prisión como sanción socioeducativa en el momento de dictar sentencia; por lo tanto, no puede ordenar como medida cautelar la privación de libertad provisional del adolescente.



Si en el momento de la primera declaración se tiene la presencia del ofendido y del policía aprehensor y el adolescente acepta el hecho que se le atribuye; el juez podrá resolver inmediatamente otorgando el criterio de oportunidad reglado, o si las circunstancias dejan entrever que el adolescente no cometió el hecho atribuido, puede otorgarle la falta de mérito.

Si el adolescente no acepta el hecho que se le atribuye, el juez deberá, dentro de los próximos 10 días hábiles, convocar a debate oral y reservado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 197 de la Ley Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el cual regula que: “En los casos de faltas o delitos sancionados con pena de prisión que no supere los tres años o multa según el Código Penal o leyes especiales, si en su declaración el adolescente no aceptara los hechos o no fuera aplicable el criterio de oportunidad o remisión, el juez de paz convocará en un plazo no mayor de 10 días, a un debate reservado al adolescente, al ofendido y a los agentes captadores en el que se recibirá la prueba pertinente.”

Como se puede apreciar según lo expuesto en el Capítulo I, Título I “Los derechos humanos de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal”, según la doctrina de la protección integral, sus principios, la normativa nacional e internacional; los principios, garantías y derechos que deben orientar la configuración y funcionamiento del sistema de justicia penal juvenil, en cuanto a las infracciones cometidas por una mujer adolescente; y el tema que se analiza en el presente título sobre aspectos importantes del proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal y la

ejecución de la pena.

Resalta que la justicia penal de adolescentes tiene sus propios matices, que lo distinguen del proceso penal de adultos. El proceso penal de adolescentes es diferente al de adultos porque está inspirado en los principios en que se funda, persigue auxiliar al adolescente en base a su interés superior, intentando reeducar y reinsertar al mismo, en la familia y en la sociedad.

2.3. La ejecución en el centro de internamiento especializado

Al finalizar la etapa de juicio y al determinarse la culpabilidad y responsabilidad penal, como última ratio se le impondrá al niño, niña o adolescente una sanción privativa de libertad.

- La ejecución de las sanciones, por parte de las adolescentes, se realizará mediante un plan individual de ejecución, elaborado por un equipo técnico/profesional (sobre el plan individual y el proyecto educativo, Artículo 256 Ley PINA y 27 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);
- El plan se elaborará con la participación y compromiso de las adolescentes y, de ser posible, necesario y útil, con el de sus padres, tutores, responsables o familiares (sobre el plan individual y el proyecto educativo, Artículo 256 Ley PINA y 27 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);



- Los funcionarios de los centros especializados como el de los demás órganos serán seleccionados de acuerdo a sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con las adolescentes; en todo caso, se preferirá en igualdad de condiciones a las mujeres (principio de justicia especializada, Artículos 144 y 258 Ley PINA, 12.1, 9 y 22 de las Reglas de Beijing, y 81 y 82 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);
- En todos los lugares donde haya adolescentes detenidas, deberá llevarse un registro completo y fiable de la información relativa a cada una de ellas (ingreso y registro en los centros de internamiento especializado, Artículo 21 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);
- Al momento del ingreso, todas las adolescentes deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en su idioma (ingreso y registro en los centros de internamiento especializado, Artículo 21 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);
- El diseño de los centros de detención o internamiento para las adolescentes deberá responder a su finalidad; es decir, a su rehabilitación, teniéndose en cuenta la necesidad de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeras y de participación en actividades de esparcimiento;
- Los centros de detención deben garantizar que todas las adolescentes dispongan



de una alimentación adecuada (condiciones de la alimentación, Artículo 37 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);

- Todas las adolescentes privadas de libertad, en edad de escolaridad obligatoria, tendrán derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlas para su reinserción en la sociedad (educación y formación, Artículo 38 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);
- Siempre que sea posible, deberá darse a las adolescentes sancionadas, la oportunidad de realizar un trabajo remunerado y, de ser posible, en el ámbito de su comunidad (trabajo de las adolescentes, Artículo 45 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);
- Todas las adolescentes privadas de libertad deberán disponer del tiempo suficiente para practicar actividades recreativas y ejercicios físicos al aire libre (actividades recreativas, Artículo 47 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);
- A todas las adolescentes privadas de libertad deberá permitírseles practicar y satisfacer sus necesidades espirituales, (religión, Artículo 48 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);
- Todas las adolescentes privadas de libertad deberán recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva (atención médica, Artículo 49 de las



Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de libertad);

- Las adolescentes privadas de libertad que se encuentren en estado de gravidez o postparto, deberán ser atendidas de manera especializada; del mismo modo, los infantes lactantes permanecerán con sus madres como mínimo un año (madres privadas de libertad, Artículo 26 del Manual de Procedimientos del Programa de Atención a Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Secretaría de Bienestar Social);
- Todas las adolescentes tienen derecho a una comunicación adecuada con el mundo exterior (contactos con la comunidad en general, Artículo 59 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);
- En contra de las adolescentes privadas de libertad, está prohibida cualquier medida disciplinaria que constituya un trato cruel, inhumano o degradante, incluido el maltrato físico, sexual y emocional (limitaciones de la coerción física y el uso de la fuerza, Artículos 63, 67 y 87. de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);
- Todas las adolescentes privadas de libertad tienen derecho a presentar, en todo momento, peticiones o quejas al director del centro o representante autorizado (derecho de petición, Artículo 75 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);
- Todas las adolescentes privadas de libertad tienen derecho a las visitas de su



cónyuge o conviviente legalmente declarado (visita conyugal, Artículo 4 del Reglamento Interno y Disciplinario del Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres –CEJUPLIM-);

- Todas las adolescentes privadas de libertad deberán recibir atención y orientación especializada, de conformidad con sus necesidades y problemas personales, por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud (principio de justicia especializada, Artículos 144 y 258 Ley PINA, y 13.5, 22 y 26 de las Reglas de Beijing);
- A las adolescentes sancionadas se las ubicará separadamente de las provisionales; del mismo modo, las primarias de las reincidentes; y las que se encuentran comprendidas entre los 13 y los 15 años de las comprendidas entre los 15 y los 18 (sobre la separación estratégica de las adolescentes en los centros de internamiento especializado, Artículo 261 Ley PINA y 17 y 28 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad);
- El cumplimiento de las medidas y sanciones, hacia las adolescentes en conflicto con la ley penal, debe estar sometido a constante control jurisdiccional y prever mecanismos que permitan la suspensión de tal medida por otra menos gravosa en cualquier momento (sobre la autoridad competente para controlar las sanciones impuestas a las adolescentes en conflicto con la ley penal, Artículo 257 Ley PINA);
- Las sanciones aplicadas a las adolescentes en conflicto con la ley penal, en



ningún caso podrán superar los plazos regulados por la ley (sobre la autoridad competente de controlar las sanciones impuestas a las adolescentes en conflicto con la ley penal, Artículo 257 Ley PINA); y

- A las adolescentes próximas a egresar de los centros, se las deberá preparar para la salida con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro (principio de interés superior del adolescente, Artículo 263 Ley PINA y 79 y 80 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad).

CAPÍTULO III

3. La perspectiva de género y la no violencia contra la mujer

3.1. Consideraciones previas

Es importante para esta investigación abordar el presente capítulo, en virtud que las mujeres adolescentes en el contexto en que se desenvuelvan son proclives a sufrir violencia; específicamente en el caso que se analiza, las adolescentes privadas de libertad son propensas a ser víctimas de violencia dentro del centro de privación de libertad por su género y edad; pues están privadas de libertades y sumisas al cumplimiento de su pena y vulnerables a cualquier acción u omisión del personal del centro u operadores de justicia.

3.2. La perspectiva de género

Por género se entiende, el conjunto de características que se construyen socialmente a partir de diferencias sexuales entre el hombre y la mujer. Esas características pueden llevar a asignar a hombres y mujeres roles sociales muy rígidos y excluyentes (por ejemplo, el hombre es agresivo y dominante y trabaja fuera de casa; la mujer es pacífica y sumisa y trabaja en casa), como ha sido el caso. Por otro lado, la perspectiva de género se basa en la teoría de género y el feminismo contemporáneo, y permite enfocar, analizar y comprender las características que definen a mujeres y hombres de manera específica, así como sus semejanzas y sus diferencias.



Desde esa perspectiva se analizan las posibilidades vitales de unas y otros, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros y sexos (hombre y mujer); también los conflictos institucionales y cotidianos que deben encarar, y las múltiples maneras en que lo hacen.

Partiendo de lo anterior y del objeto del presente estudio, este enfoque permite visualizar que la violencia no sólo puede ejercerse unidireccionalmente de hombres hacia mujeres y otros hombres sino también de mujeres hacia otras mujeres y de éstas hacia hombres. Y todas estas posibilidades en su conjunto constituyen el contenido y objeto de estudio del concepto violencia de género.

Ahora bien, anteriormente se definió que es género, en esa línea es más propio hablar de violencia de género, como violencia contra la mujer, porque la ejercida contra los hombres no es numéricamente significativa y la que se ejerce contra las mujeres es el resultado de “la sistémica dominación que los hombres han ejercido históricamente hacia las mujeres, y que ha sido sostenida hasta nuestras culturas contemporáneas.”⁵

De esa cuenta por violencia de género debe entenderse cualquier acción u omisión intencional que dañe o pueda dañar física, sexual, emocional o patrimonialmente a toda mujer por desviarse de los estereotipos socialmente construidos.

⁵ Svendsen, Kristin. **Por ser mujer**. Pág. 11.



3.3. Teoría de la no violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer es un gran problema de salud pública en todo el mundo, así como una grave violación de los derechos humanos fundamentales: “Al menos a una de cada tres mujeres del mundo entero le han pegado, la han obligado a mantener relaciones sexuales o ha sido maltratada de alguna otra forma por personas en el entorno social en que se desenvuelve.”⁶

La violencia contra la mujer es definida como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993). O bien, como todos aquellos actos de violencia o de coacción que pongan gravemente en peligro la vida, el cuerpo, la integridad psíquica o la libertad de las mujeres, para manifestar la perpetuación del poder y el control masculino.

Según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. “Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” En congruencia con ello, la Ley Contra el Femicidio y Otras

6 Bouchon, Magali. **Violencia contra la mujer: género, cultura y sociedades.** Pág. 5

Formas de Violencia Contra la Mujer de Guatemala define la violencia contra la mujer como: “Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.” (Artículo 3).

El Artículo 3, literal b) de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, establece: “Ámbito privado: Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con que haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.” En el ámbito privado, cuando tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

El Artículo 3, literal c) del mismo cuerpo legal, establece: “Ámbito público: Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.” En el ámbito público, cuando tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar” y desde el



Estado, cuando sea perpetrada o tolerada por el mismo Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

El Artículo 1 de la Convención de Belém do Pará, establece: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Seguidamente el Artículo 2 de la misma Convención, establece: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Para explicar la violencia que sufren las mujeres, en el contexto de las desigualdades entre sexos; es decir, en la posición social inferior que ocupan con respecto a los hombres, aparece la perspectiva o enfoque de género, como campo epistemológico, y consecuencia de los esfuerzos de movimientos feministas en los años sesenta para



comprender y explicar las condiciones de subordinación de las mujeres en las sociedades.

En el apartado anterior se indicó que la perspectiva de género es el conjunto de características que se construyen socialmente a partir de diferencias sexuales entre el hombre y la mujer; características que pueden llevar a asignar a hombres y mujeres roles sociales muy rígidos y excluyentes.

La base que esta teoría tiene en la teoría de género y el feminismo contemporáneo permite enfocar, analizar y comprender las características que definen a mujeres y hombres de manera específica, sus semejanzas y sus diferencias; también los conflictos institucionales y cotidianos que deben encarar y las múltiples maneras en que lo hacen.

Esto permite visualizar que la violencia no sólo puede ejercerse unidireccionalmente de hombres hacia mujeres y otros hombres; sino también de mujeres hacia otras mujeres y de éstas hacia hombres. Todas estas posibilidades en su conjunto constituyen el contenido y objeto de estudio del concepto violencia de género.

3.4. Tipos o formas de violencia en contra de la mujer y su tipificación

Comprendida la violencia de género como cualquier acción u omisión intencional que dañe o pueda dañar física, sexual, psicológica, moral o patrimonialmente a toda mujer

por desviarse de los estereotipos socialmente contruidos; se hace mención de la legislación que tipifica los delitos como tales.

En el Artículo I de las Disposiciones Generales del Código Penal, Inciso 4°. establece que para los efectos penales violencia se entiende como: “La física y psicológica o moral. La primera, es manifestación de fuerza sobre personas o cosas; la segunda, es intimidación a personas. Se entenderá que existe esta última, cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche.”

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el Artículo 3 define varios tipos de violencia como:

“Violencia física: debemos entender a todas las acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer.

Violencia psicológica: todas las acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

Violencia sexual: todas las acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad sea vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

Violencia económica: todas las acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.”

En términos generales, la violencia de género incluye la violencia física, sexual, psicológica y económica, que tenga lugar en la familia, incluyendo –entre otros- los malos tratos, el abuso sexual de niñas en el ámbito familiar, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales dañinas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia referida a la explotación; la violencia física, sexual o psicológica que suceda dentro de la comunidad, que incluye la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales o en otros lugares de la comunidad, el tráfico sexual de las mujeres y la prostitución forzada.



3.5. La naturalización de la violencia en las adolescentes en conflicto con la ley penal

Teniendo claridad de las concepciones básicas de la violencia contra la mujer y el enfoque de género para explicarla; es importante traer a colación cómo esta violencia es naturalizada en el pensamiento del agresor y hasta de la víctima. Incluso, muchas sociedades consideran que la violencia contra la mujer no es un crimen en el sentido judicial del término y; según las circunstancias y los grados, puede incluso, ser hasta justa. Lo que también se refleja en el caso de las adolescentes captadas por el sistema de justicia.

Estas concepciones no son casuales, se plantean en virtud de los datos de mujeres (adultas y adolescentes) que ofrecen las instituciones de Estado, las organizaciones, la sociedad civil y los estudiosos del tema; las que son naturalizadas por los operadores de justicia y por las mismas adolescentes, por lo que no las denuncian.

Esta situación se explica por el control institucional que se hace de la sexualidad femenina y los sistemas políticos ligados a la condición de la mujer (procreación, educación, etc.); las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres; y la protección, muchas veces exacerbada, que se hace de instituciones como el matrimonio.

En virtud de ello, cada país, con sus instituciones, desempeña un papel esencial en la constitución y perpetuación de la violencia contra la mujer y en su banalización, al no



respetar sus derechos humanos fundamentales.

3.6. Derechos y garantías del ordenamiento jurídico nacional aplicables al sistema de justicia penal juvenil en relación a la violencia en contra de las adolescentes en conflicto con la ley penal

Tomando en consideración los aspectos básicos arriba esbozados y que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social; a continuación se presenta un conjunto de derechos y garantías desde el ordenamiento jurídico nacional, que deben orientar la configuración y funcionamiento de todos los órganos administrativos del Estado, particularmente del sistema de justicia penal juvenil:

- a) El Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; establece que todas las mujeres –incluidas las adolescentes- tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades consagradas en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos , entre los que figuran:
 - Derecho a la vida y derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala);
 - Derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a no ser sometida a torturas; y derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley (Artículo 4 de



la Constitución Política de la República de Guatemala);

- Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia (Artículos 1, 3 y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala);
 - Derecho a un recurso sencillo y rápido que las ampare contra actos que violen sus derechos (Artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad);
 - Derecho a libertad de asociación (Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala); y
 - Derecho a profesar la religión y las creencias propias (Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala);
- b) Los Artículos 3, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y 1 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; establecen que todas las mujeres, en este caso las adolescentes, tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; y en tal sentido, el Estado de Guatemala está obligado a:
- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades y sus funcionarios, se comporten de conformidad con esta



obligación (Artículos 3, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y 1 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer);

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En el caso de Guatemala, esta garantía se materializa con la tipificación de los delitos de violencia contra la mujer y violencia económica (Artículos 7 y 8 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer). Establecer procedimientos legales justos y eficaces para proteger a la mujer víctima de violencia (Artículo 13 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer);
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento (Artículo 11 de la Ley contra el Femicidio). Diseñar programas de educación que deberán ser formales y no formales y apropiados a todo nivel del proceso educativo para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas –incluidas las discriminatorias (Artículo 143 Ley PINA, 1-9 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer) que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- Fomentar la educación y capacitación del personal del sistema de justicia, así como del que esté a cargo de la aplicación de las políticas de prevención, sanción y

erradicación de la violencia contra la mujer (Artículos 14, 15 y 18 de la Ley contra el Femicidio);

- Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado, incluidos los medios de comunicación, destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer (Artículo 17 de la Ley contra el Femicidio); y
 - Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre violencia contra la mujer, a fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Artículo 20 de la Ley contra el Femicidio).
 - Todas las adolescentes tienen derecho a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles y políticos, en lo que sea aplicable, y gozar de los derechos económicos, sociales y culturales. Para el efecto deberán contar con la protección del Estado y de los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos (Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer).
- c) Todas las adolescentes víctimas y sobrevivientes de violencia, incluidas sus hijas e hijos, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación.





CAPÍTULO IV

4. Situación de las mujeres adolescentes recluidas en el centro de internamiento CEJUPLIM

4.1. Consideraciones previas

El Estado de Guatemala, en el marco de la reforma al sistema de justicia penal juvenil, impulsado a través de la entrada en vigencia de la Ley PINA, ha instaurado diferentes agencias de justicia. Una de éstas es la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la que a través de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, creó el Programa de Privación de Libertad, como ente responsable de la definición de programas para la atención integral de la población adolescente privada de libertad. En ese sentido y en cumplimiento a lo establecido en la ley, en cuanto a separar por género a la población privada de libertad, se instauró el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres CEJUPLIM.

Este centro alberga a mujeres adolescentes sujetas a medida cautelar privativa de libertad, como a adolescentes sujetas a una sanción definitiva de privación de libertad; por tanto y en consecuencia, debe garantizarles su integridad física, psicológica y sexual en el tiempo que dure su estancia. No obstante lo anterior, y a pesar que se cuenta con un amplio marco legal que obliga a garantizar el respeto a los derechos



humanos de las adolescentes privadas de libertad, en lo fáctico aún se evidencian prácticas de violencia por parte de agentes del Estado.

El presente capítulo se tuvo que realizar en ausencia de un proceso de recolección de datos primarios como producto del trabajo de campo; debido a la negativa institucional de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de la Secretaría de Bienestar Social; institución a cargo de los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal; que no autorizó la realización de las visitas para la verificación de las condiciones en que están las adolescentes en los centros de privación de libertad en el periodo de realización de la presente investigación en virtud de reorganización dentro del centro.

Por lo anterior, se tuvo que acudir a otras fuentes de información como la percepción de los integrantes de la Comisión de Auditoría del Movimiento Social por los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud (MSDNAJ), coalición con más de noventa organizaciones sociales no gubernamentales. Como instancia confederativa se ha posicionado en la dinámica social nacional como un referente y defensor de los temas de derechos de la niñez, adolescencia y juventud, impulsando la aprobación del Código de la Niñez y Juventud.

En la misma línea, también se obtuvo información del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG-, que apoyó la elaboración de la Ley PINA



y que realiza investigaciones periódicamente en los centros de detención para menores; institución en donde se recabaron datos que fueron recoleccionados en investigaciones de campo realizadas por su personal; y finalmente por la Ley PINA.

4.2. Percepción de los integrantes de la Comisión de Auditoría del Movimiento Social por los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud –MSDNAJ-

En cuanto al Movimiento Social por los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud (MSDNAJ), está integrada tanto por instituciones como por profesionales académicos y expertos de campo en temas y ámbitos complementarios; que van desde la psicología, la sociología, así como analistas jurídicos y políticos, sólo por citar algunos.

Lo anterior, aunado a otros expertos en disciplinas y experticias propias de las instituciones que presentan temas tan diversos que van desde la callegización, el trabajo comunitario en zonas de alta vulnerabilidad a la violencia, pasando por personas que conocen el funcionamiento de los centros desde adentro e incluso otros espacios penitenciarios, hasta expertos en trabajo de reinserción y rehabilitación como exdelincuentes que encontraron en el arte un medio de reinserción en ausencia de programas instituidos. Generando sus percepciones por compartir diferentes espacios de interlocución con diferentes representantes de la Secretaría de Bienestar Social y la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización, permitiendo el análisis del discurso de estos últimos, basados en el conocimiento de causa y del medio por ser conocido para los integrantes de la Comisión.



En adición, el sustento teórico del análisis de percepción, lo otorga la información recogida de fuentes secundarias proporcionadas por la misma Secretaría de Bienestar Social; no es válido; así como otro cúmulo de datos que se han generado por instituciones expertas en torno al tema. Además, otro hecho relevante es que algunas modalidades de gestión dentro de la Secretaría y en el centro a lo largo de varios años, han variado escuetamente en cuanto a los resultados visibles, sobre todo aquellas que impliquen un cambio real en las condiciones de las adolescentes. Vale aclarar que estas modalidades atraviesan y trascienden distintas administraciones políticas, influyendo en los cambios o estancamiento institucional de los centros.

Además, a la luz de los compromisos internacionales adquiridos y la legislación nacional, expuesta en el apartado correspondiente, que garantiza los derechos de las adolescentes captadas por el sistema de justicia penal juvenil y principalmente aquellos privadas de libertad; el Estado de Guatemala debe dotarse de los medios necesarios para cumplir con esta obligación y motivar a la Secretaría de Bienestar Social a realizar un cambio positivo en los centros.

Por lo anterior, opinan que en virtud de la reciente aprobación y promulgación por parte de la República de Guatemala de la Ley que Crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura; que está previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura; tratado internacional del que Guatemala es parte, existen instituciones que buscan incidir en el tema, además de dar continuidad a trabajos de verificación de los instrumentos normativos expuestos con anterioridad.



Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – OACNUDH-, emitió un comunicado en el que se asevera que el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, establecieron en varias ocasiones que, en ciertas circunstancias, cuando las personas (hombres, mujeres, los y las adolescentes) son privadas de libertad en lugares insalubres e antihigiénicos, con altos índices de hacinamiento, sumado a la falta de acceso a los servicios de salud, falta de ventilación adecuada y de acceso al agua potable, el encierro sin tener acceso al aire libre, o la falta de posibilidad de hacer ejercicio físico y de estudiar; podían constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes, en violación a las normas y estándares internacionales de derechos humanos.

Las normas y estándares internacionales de derechos humanos, deben reflejarse en las reglamentaciones internas que regulan la vida en los centros de detención. Asimismo, éstas deben ser aplicadas eficazmente en todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad. En adición, existe la obligación de investigar y sancionar los actos de tortura cometidos por funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Es importante recordar que las personas adultas o menores privadas de libertad, al encontrarse aisladas del mundo exterior y de la mirada de la sociedad, al depender casi exclusivamente de las autoridades que las custodian para ejercer sus derechos y satisfacer sus necesidades básicas; son particularmente vulnerables frente a la tortura y los malos tratos. Otro de los fundamentos citados por la la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –OACNUDH-, al respecto de la



prevención de las violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad; es que debe romperse este aislamiento.

En cuanto a la negativa institucional de la Secretaría de Bienestar Social encontrada para la realización de las visitas a los centros de privación de libertad de adolescentes; se señala la gravedad de esta postura, además se puede decir que no es un hecho aislado y que fue una postura reiterada en el año 2010; cuestión confirmada por otras instituciones de la sociedad civil como el Movimiento Social por los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud en Guatemala, la Comisión de Auditoría del Movimiento Social para los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud (MSDNAJ), y el sistema de Naciones Unidas presentes en el país.

El Estado de Guatemala, junto con los otros 46 Estados que ratificaron el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura; apostó a romper este aislamiento, basado principalmente en las visitas regulares y la observación continua de las condiciones de vida y trato de las personas en todos los lugares donde se encuentran personas privadas de libertad.

Esto debe garantizarse por el Estado, quien debe permitir el acceso irrestricto a todos los lugares de detención del país. Incluyendo a los centros de privación de libertad de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de la Secretaría de Bienestar Social.

4.3. Caracterización de las adolescentes en conflicto con la ley penal internas en el CEJUPLIM

Para poder contar con otros elementos que permitan visibilizar y profundizar sobre la situación de las adolescentes internas en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres –CEJUPLIM-; es importante identificar sus rasgos distintivos, intentar describir el perfil, así como evidenciar condiciones que las hacen vulnerables de incorporarse a actos violentos o delictivos, así como de ser víctimas de violencia al ingresar al sistema de justicia; específicamente durante la privación de libertad en centros especializados.

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG-, realizó en el 2010 un trabajo de campo en este centro, del que proporcionaron algunos datos de las entrevistas realizadas a 27 adolescentes en conflicto con la ley penal privadas de libertad provisionalmente y sancionadas, siendo éstas la totalidad de la población en ese momento.

De lo anterior, en base a la información de mérito se puede establecer el perfil de las mujeres adolescentes en conflicto con la ley penal, privadas de libertad en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres –CEJUPLIM-, que es el siguiente:

Mujeres adolescentes de dieciséis años de edad en adelante 81%, autodefinidas como ladinas o mestizas 56%, hablan el idioma español 100%, guatemaltecas 93% originarias de departamentos donde la mayor parte de la población se autodefine como



como no indígena, 85%, heterosexuales 96%, con un grupo familiar ampliado o nuclear 66%, solteras 92%, no tienen hijos 85%, profesan alguna religión 59%, residentes de zonas urbano marginales con altos índices de criminalidad 85%, no realizan ninguna actividad laboral 63%, con nivel de escolaridad primario o básico 96%, y no integran una mara o pandilla 59%.

La caracterización anterior visibiliza la realidad socioeconómica de las adolescentes en conflicto con la ley penal privadas de libertad; con lo cual también se pretende darles un rostro humano más allá de la estigmatización social, los estereotipos prediseñados en el imaginario colectivo y la poca objetividad con que se aborda el tema de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Al analizar el perfil de las adolescentes, fue inevitable observar la captación que el sistema penal juvenil hace de ciertas personas y ciertas conductas, lo cual hace que sea un sistema discriminatorio y selectivo. Asimismo, permite contar con mejores elementos para poder proponer estrategias de prevención de violencia relacionada a adolescentes, así como estrategias integrales para que culminen sus procesos de socialización y, por consiguiente, se incorporen de nuevo a la sociedad.

4.4. La violencia que sufren las mujeres adolescentes recluidas en el centro de internamiento CEJUPLIM

En el presente apartado se analizan los diferentes tipos de violencia que sufren las mujeres adolescentes privadas de libertad. Para el efecto se expone que violencia

contra la mujer debe entenderse como: "Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993).

En cuanto a la violencia que sufren las mujeres adolescentes privadas de libertad, ésta puede manifestarse a través de diferentes tipos y puede encontrar su origen en el desequilibrio de las relaciones de poder existentes entre hombres y mujeres; al respecto la autora Elizabeth Alameda manifiesta que: "La violencia en contra de una interna en lugar de privación de libertad, debe de entenderse como cualquier acción u omisión intencional que dañe o pueda dañar física, sexual, emocional y/o patrimonial a toda mujer, por desviarse de los estereotipos socialmente construidos fuera o dentro de la cárcel o centro de internamiento.

También puede manifestarse en una relación de poder entre una mujer que ejerza autoridad a otra que está supeditada a ella".⁷ Aunque en Guatemala, la Ley contra el Femicidio únicamente reconoce la relación de poder existente entre un hombre y una mujer.

Uno de los postulados de la perspectiva de género, argumenta que la mayor conflictividad y violencia que sufren las mujeres privadas de libertad es por la mayor

⁷ Alameda, Elizabeth. **Mujeres encarceladas**. Pág. 2.



intolerancia e intransigencia que tienen los funcionarios respecto a sus conductas. Es decir, que las pautas de comportamiento de las mujeres presas son, en general mucho menos toleradas por el funcionario que las de los hombres, y ello acaba suponiendo una mayor aplicación de la disciplina hacia las mujeres y, por tanto, mayores sanciones y experiencias disciplinarias dentro de los centros.

Estas conductas son menos toleradas porque las concepciones del funcionario están impregnadas de las explicaciones sexistas anteriores o por otras. “La política penitenciaria y su implementación por parte de los profesionales de la cárcel se contagian de las ideas estereotipadas de la mujer delincuente doblemente transgresora, transgresora en el sentido de cometer un delito y de hacer lo que no debe. Por esta razón las ideologías y las prácticas sociales discriminatorias que predominan en muchas de las cárceles femeninas estandarizan comportamientos mucho más elevados para las mujeres que para los hombres”.⁸

En relación a las madres privadas de libertad, la autora considera que: “la violencia y la tensión son mayores en las prisiones, cuando las presas tienen responsabilidades familiares, por el hecho de ser madres o madres solteras, y están preocupadas por su situación familiar; situación que no excluye a las adolescentes, pues a pesar de que algunas no tienen la mayoría de edad ya tienen responsabilidades de mujeres adultas por ser madres, por lo que ponen más atención hacia sus necesidades y problemas.

⁸ *Ibid.* Pág. 3.



Cuando lo hacen se les tilda de emocionales e histéricas, añadiendo que sólo recuerdan a su familiar una vez encarceladas.”⁹

4.5. Conocimiento que tienen las adolescentes del Reglamento Interno y Disciplinario del Centro CEJUPLIM

En cuanto al conocimiento del reglamento interno del centro, tanto la legislación internacional como nacional establecen que el Estado tiene la obligación de dar a conocer, a las adolescentes privadas de libertad, el Reglamento Interno del Centro de Privación de Libertad (Artículo 260 de la Ley PINA, inciso e), numeral 1). Esto tiene como objeto que las adolescentes, tengan idea de los derechos que las asisten para que tengan pleno conocimiento de la protección que les brinda el Estado sobre cualquier posible violación; así como las responsabilidades que deben asumir para el cumplimiento efectivo de la sanción. Estos reglamentos, entonces, se convierten en la herramienta que tienen las adolescentes para hacer valer sus derechos ante una eventual amenaza o violación.

Según datos proporcionados por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, en cuanto al conocimiento del Reglamento Interno del Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres, un 26% de las adolescentes internas en el centro manifestó conocer dicho reglamento; un 7% indicó que no lo conocen y un 4%

⁹ Ibid. Pág. 6.



de las adolescentes no sabe o no quiso responder.

Por tanto al ingresar al centro se les tiene que dar a conocer el reglamento interno y disciplinario, en virtud que este cuerpo normativo regula o debe regular el comportamiento de las internas durante su estancia en el centro.

Por otro lado, en materia de responsabilidad penal juvenil, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República tiene las funciones de organizar y administrar los centros especiales de custodia y de dar cumplimiento a la privación de libertad en sus distintos regímenes; así como velar por el cumplimiento de sus reglamentos bajo la corresponsabilidad del Secretario de Bienestar Social y el director de cada centro (Artículo 259 de la Ley PINA. Autoridad competente en reinserción y resocialización).

4.6. Violencia contra adolescentes privadas de libertad

En sintonía con lo anterior, existe información en el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala respecto a la violencia que sufren las mujeres adolescentes; indicando que ellas sufren un 4% de abusos en comparación a los que sufren los adolescentes varones en otros centros de privación de libertad. Lo que indica que también se presentan prácticas de violencia en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres.

Aunque el dato anterior, no aborda directamente la denuncia, los datos permiten



reflexionar sobre tres aspectos: a) por una parte, revisar si los mecanismos de denuncia son los idóneos, para promover la cultura de denuncia por hechos de violencia en contra de las adolescentes privadas de libertad; las 27 adolescentes internas sufrieron un tipo de violencia y de ellas únicamente 12 denunciaron; b) sobre la existencia –o no– de mecanismos de prevención y sanción por hechos de violencia en contra de las adolescentes privadas de libertad, regulado en el Artículo 11 de la Ley PINA que establece lo relativo a la protección de la integridad de todo niño, niña y adolescente,

Seguidamente el Artículo 53 regula maltratos y agravios hacia los niños, niñas y los adolescentes.

En la misma línea el Artículo 54 del mismo cuerpo legal, regula lo relativo a la obligación del Estado de adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales necesarias para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad; y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de: a) Abuso físico; b) descuidos o tratos negligentes; d) abuso emocional; c) sobre la aplicación de los mecanismos de prevención y sanción por violencia ejercida en contra de las mujeres adolescentes privadas de libertad.

Agresión hacia las adolescentes por autoridades del centro

En cuanto a las agresiones sufridas el 25% de las entrevistadas indicaron que si sufrieron algún tipo de agresión por parte de las autoridades del centro; mientras que el



75% indicó que no sabe o no ha sufrido ningún tipo de agresión.

Tipos de maltratos que han sufrido las adolescentes por autoridades del centro

De los datos de las entrevistas se pudo abstraer que el 74% de las adolescentes no han sufrido ningún tipo de maltrato o violencia; el 25% de las adolescentes ha sufrido humillaciones, gritos, ofensas, y el resto ha sufrido insultos y palabras soeces y en menor grado unas han sufrido de intimidaciones y amenazas. Ninguna de las adolescentes ha sufrido de golpes, heridas o manguerazos.

Los funcionarios del centro especializado de privación de libertad para las adolescentes en conflicto con la ley penal tendrán que ser seleccionados de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes. Para el trabajo en los centros especializados de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres (Artículo 258 de la Ley PINA).

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 11 de la Ley PINA).

El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso físico, abuso sexual, descuidos o tratos negligentes y abuso emocional



(Artículo 259 de la Ley PINA). Esta función le corresponde a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes.

En ese sentido, la Secretaría tiene la obligación de organizar y administrar los centros especiales de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, en sus distintos regímenes; garantizar que el personal encargado de la ejecución de las sanciones y en contacto directo con los adolescentes, sea competente y suficiente; y, además, esté integrado por especialistas profesionales de los campos de educación, salud, trabajo social, psicología, psiquiatría y derecho, con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Malos tratos que han recibido las adolescentes por parte de otras adolescentes internas en el centro

Según datos proporcionados por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala; las adolescentes también sufren violencia psicológica y física por parte de otras internas, siendo éstas: gritos y amenazas (en su mayoría); amenazas de muerte; indirectas y empujones; insultos a su ingreso al centro e; insultos y agresión. Observando que la mayor parte de esta violencia es verbal, y quizá se da como mecanismo de defensa. "Por otro lado, es importante resaltar que el abuso entre las mismas adolescentes en igualdad de relaciones de poder, también es muestra de



violencia".¹⁰ Y por tanto, se debe proveer de la ayuda psicoterapéutica correspondiente, según el principio de justicia especializada establecido en el Artículo 144 de la Ley PINA.

Si estas situaciones trasgreden el régimen disciplinario del centro, el personal encargado del orden interno debe asegurar que cesen las agresiones de inmediato, todo ello sin perjuicio de la aplicación de sanciones, según el procedimiento disciplinario. En caso de acciones u omisiones que constituyan un hecho calificado como delito por la ley penal, se denunciará inmediatamente al Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda bajo la estricta responsabilidad de la persona que tuvo noticia del hecho y de la directora del centro, según lo establecido en el Artículo 42 del Reglamento Interno y Disciplinario de CEJUPLIM.

4.7. Visita y acompañamiento psicológico a las adolescentes internas en el centro CEJUPLIM

Los datos proporcionados indican que un 44% de adolescentes han gozado de una visita y acompañamiento psicológico regular; mientras otro 25% ha tenido una asistencia semanal; un 3% ha sido mensual; otro 3% de las adolescentes nunca han sido visitadas; un 11% indica haber tenido la asistencia cuando la ha necesitado y un último 7% no sabe. De lo que se puede apreciar que la mayoría de las adolescentes esporádicamente reciben tratamiento psicológico; seguidamente hay otro bloque que

¹⁰ Alameda, Elizabeth. **Ob. Cit.** Pág. 25.



semanalmente recibe esta atención y otras que muestran que la reciben en menor grado. Según el principio de justicia especializada, las adolescentes tienen derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción, a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud (Artículo 144 de la Ley PINA. Principio de justicia especializada).

De igual forma el Artículo 255 de la Ley PINA establece el objetivo de la ejecución y el Artículo 256 del mismo cuerpo legal, establece esta obligación en la elaboración del plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento de la sanción y su ejecución.

La atención a las adolescentes se debería reforzar de forma que haya cobertura para todas las internas del centro, en virtud que es una obligación estatal y un derecho de las adolescentes durante la ejecución de la sanción.

Visita y acompañamiento pedagógico a las internas en el centro

Los datos establecen que más del 40% de las adolescentes no reciben visita pedagógica; el 14.80% la recibe a diario; un 11.10% de las adolescentes la recibe esporádicamente y el resto la recibe en un menor porcentaje o nunca la ha recibido. Datos que reafirman que en el centro de internamiento se incumple con el principio de justicia especializada, pues también se detectan falencias en la atención del pedagogo(a) hacia las adolescentes.



Referente a la atención pedagógica que deben de gozar las adolescentes en conflicto con la ley penal que cumplen una sanción privativa de libertad en el centro; la Regla 11 de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, textualmente regula: “Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros, el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.”

Además el Artículo 255 de la Ley PINA, sobre la atención pedagógica, establece que la misma debe ser íntegra y constante, ya que servirá para una formación especializada para adolescentes privadas de libertad y debe estar encaminada a formar un proyecto de vida que servirá a las adolescentes a sentirse útiles ante la sociedad.

Visita de el o la trabajador(a) social del centro

El 48.15% de las adolescentes nunca han sido visitadas por una trabajadora social; un 14.80% han sido visitadas esporádicamente; otro 14.80% son visitadas semanalmente; un 11% de ellas son visitadas quincenalmente y las demás han sido visitadas lo necesario o nunca han recibido atención pedagógica.

Estos y los datos anteriores reflejan las debilidades de atención del equipo técnico multidisciplinario en su relación con las adolescentes privadas de libertad.



Como consecuencia de lo anterior, las adolescentes no son atendidas de forma integral como lo regula el principio de justicia especializada y tampoco se cumple con los objetivos de la ejecución de las sanciones mencionados con anterioridad. Sin la atención de todo el equipo multidisciplinario, no se podrá elaborar correctamente el plan individual, incumpliendo así con el objetivo de la ejecución y el proyecto educativo de las adolescentes establecidos en la ley.

Por lo que la elaboración del plan no podrá cubrir correctamente los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, ni los principios rectores de la Ley PINA y los objetivos que para el caso concreto, el juez señale como lo establece el Artículo 32 de dicha ley.

Las mujeres adolescentes violentadas dentro del centro deberán contar con la protección del Estado y de los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos; cumpliendo así con el Artículo 5, Inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, todas las adolescentes víctimas y sobrevivientes de violencia, incluidas sus hijas e hijos, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación.

La atención multidisciplinaria implicará especialmente: atención médica y psicológica, apoyo social, seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer,



apoyo a la formación e inserción laboral.

Corresponde a la Secretaría de Bienestar Social como autoridad competente fortalecer, la atención psicológica, pedagógica y social para que las adolescentes privadas de libertad en el centro tengan pleno goce de estos derechos como lo establece la Ley PINA (Artículo 259).

Atención del juez(a) de ejecución de medidas en el centro

La mayoría de adolescentes privadas de libertad, no recibe atención de la juez (a) de control de medidas. Según los datos el 81.4% de las mujeres adolescentes internas no reciben atención del juzgado de ejecución de medidas y un 18.6% no la ha recibido o no quiso responder.

El juzgado de control de ejecución de sanciones es el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas a las adolescentes. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por el Artículo 257 de la Ley PINA.

Para verificar o controlar la ejecución de sanciones podrá delegarse dicha función a las juntas municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas en el municipio, quienes estarán obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.



Atención de la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) a las adolescentes reclusas en el centro

La Procuraduría de los Derechos Humanos es el ente administrativo encargado de velar porque sean cumplidos los derechos inherentes a la persona humana y estos no sean violentados dentro del territorio de Guatemala.

Función que cumple a través de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, Artículo 90 de la Ley PINA; cuya función general es la defensa, protección y divulgación de los derechos de las niñas, niños y los adolescentes, ante la sociedad en general y otras funciones específicas establecidas en el Artículo 92 de la Ley PINA. Así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República, y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Según datos del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, aproximadamente un 70% de las adolescentes privadas de libertad nunca han sido atendidas por la Procuraduría de los Derechos Humanos; un 7.40% de ellas sólo una vez han sido atendidas; y un 18.5% no sabía o no quiso responder.

Fortaleciendo lo anterior, actualmente el informe al Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en el marco del VI examen periódico al Estado de Guatemala (actualización) presentado en abril del corriente año por Jorge Eduardo de



León Duque, Procurador de los Derechos Humanos de la República de Guatemala, indica que en este periodo, enfoque de la presente investigación, no se realizarón visitas a los centros de detención de adolescentes.

Indicando en el informe que: “La supervisión administrativa más reciente realizada por la PDH a los centros de detención para adolescentes en conflicto con la ley penal reclusos en el Centro Juvenil de Privación Provisional, se realizó en noviembre de 2011.”

En conclusión, y en base a los datos anteriores, se puede abstraer que la Defensoría y por ende la PDH no está cumpliendo con la función de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos de las adolescentes privadas de libertad. En consecuencia, se encuentran desprotegidas y expuestas a cualquier tipo de violación a sus derechos inherentes.



CAPÍTULO V

5. Las respuestas del Estado en los casos de violencia contra las adolescentes en conflicto con la ley penal internas en el centro de privación de libertad CEJUPLIM

El presente capítulo trata sobre la obligación que tiene el Estado de Guatemala de dar respuestas a las denuncias de violencia presentadas por mujeres adolescentes en conflicto con la ley penal. En ese sentido, se abordan tres aspectos fundamentales: las obligaciones del Estado; las denuncias presentadas por las adolescentes sobre actos de violencia en su contra, cometidos por funcionario/as de justicia y seguridad; y las respuestas que el sistema de justicia brinda a las denuncias: percepción de las adolescentes según datos de investigaciones realizadas por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Jurídicas y Sociales.

5.1. Obligaciones del Estado de Guatemala

El Estado de Guatemala es signatario de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, algunos de los cuales son específicos para prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres y en contra de la niñez y la adolescencia; poblaciones que, inexorablemente, abarcan a las mujeres adolescentes en conflicto con la ley penal. Al suscribirlos, el Estado se ha obligado a adoptar en su derecho interno las medidas necesarias que lo encaminen a cumplir con esas



obligaciones, lo que ha propiciado, en algunos casos, reformas a la legislación interna y la promulgación de leyes, en otros.

Este marco normativo se constituye en la herramienta para prevenir y reprimir las diferentes manifestaciones de violencia que puedan sufrir las mujeres adolescentes en conflicto con la ley penal, por parte de funcionarios del Estado; aspectos que se deben garantizar desde el momento de la aprehensión, hasta la ejecución de una sanción impuesta, ya sea privativa de libertad o no privativa de libertad. Esto significa entonces, que el Estado debe tomar las medidas pertinentes para articular un sistema desde lo formal hasta lo material; es decir, los mecanismos jurídicos e institucionales que le permitan cumplir con este fin.

Con esta breve revisión se puede decir que, desde el punto de vista del derecho interno, las previsiones normativas contenidas en los instrumentos internacionales constituyen verdaderas líneas directrices de política criminal, que involucran tanto aspectos de organización administrativa de instituciones encargadas de aplicar la ley (como la policía, funcionarios penitenciarios y judiciales), como aspectos eminentemente legislativos, como la de dotar de instrumentos jurídicos adecuados para posibilitar la persecución penal adecuada contra autores de tales hechos.

Con ese marco, es legítimo mencionar que el Estado de Guatemala se encuentra sujeto a una directriz político-criminal, la cual lo obliga a garantizar al máximo que, dentro de su territorio, se deben prevenir los actos de violencia en contra de las adolescentes en conflicto con la ley penal, así como garantizar la persecución penal

efectiva en contra de quien cometa estos actos. Por lo que se deberán implementar mecanismos de prevención que eviten la comisión de estos actos y mecanismos de reparación destinados a las víctimas.

En el ámbito preventivo, los diferentes instrumentos internacionales y nacionales hacen énfasis en establecer mecanismos que permitan prevenir la violencia en contra de las adolescentes en conflicto con la ley penal; es así que entre otros la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en el Artículo 37, inciso a) establece dentro de sus disposiciones que “los Estados partes velarán porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará establece en su Artículo 4 que: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.” Estos derechos comprenden, entre otros el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Además en su Artículo 7 este mismo cuerpo normativo, desde los ámbitos preventivo y represivo, establece: “...que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se



comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos, emitió opinión respecto a la obligación de los Estados partes de instituir medidas preventivas y reparatoras complementarias, y que las mismas deben tener como mínimo, el siguiente contenido: las denuncias de malos tratos deben ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes.

Debe imputarse a quienes se declaren culpables de la responsabilidad correspondiente, y las presuntas víctimas deben tener recursos eficaces a su disposición, incluido el derecho a obtener una reparación. Además de los instrumentos internacionales, existen otros que establecen directrices y reglas para prevenir y sancionar la violencia en contra de las adolescentes privadas de libertad, entre ellas: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

La Ley PINA, establece mecanismos para prevenir y reprimir la violencia en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal, a través de la verificación de la legalidad de



la detención, refiriéndose a la supervisión judicial de la detención, que debe obligatoriamente realizarse por el o la jueza, como parte de la verificación de la legalidad de la misma. A través de la supervisión de los centros de privación de libertad y los programas responsables de la ejecución de las medidas.

Todo lo anterior, con el fin de velar porque que no se vulneren los derechos de las adolescentes mientras cumplen las medidas, especialmente en caso de internamiento. Para el caso del respeto a los derechos de las adolescentes que se encuentran en cumplimiento de sanciones, la Ley PINA, en el Artículo 106 incisos d) y h), establece las atribuciones del juzgado de control de ejecución de medidas para velar porque este respeto se garantice.

El Artículo 107, de la ley anteriormente mencionada, inciso e) obliga a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia a velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías estipulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales, ratificados por Guatemala.

Con este marco se puede decir que en la actualidad no existe justificación para que los Estados no asuman la obligación de prevenir y sancionar cualquier forma de violencia cometida en contra de la mujer adolescente en conflicto con la ley penal a través de su función jurisdiccional. Pues, en todo caso, es obligación de los órganos internacionales y nacionales de derechos humanos, supervisar, fiscalizar y condenar, no sólo la



ausencia de normativa sino las actuaciones de las instituciones de justicia y seguridad del Estado.

5.2. Denuncias por violencia contra mujeres adolescentes en conflicto con la ley penal, desde la percepción de las adolescentes como víctimas

La denuncia en casos de violencia ejercida por funcionarios de justicia o seguridad, en contra de mujeres adolescentes en conflicto con la ley penal, constituye el mecanismo catalizador de esperanzas para las víctimas, quienes depositan en este acto la confianza de poder ejercer su derecho a ser reparadas dignamente por los daños sufridos.

En ese sentido, la denuncia se convierte en la herramienta que la víctima puede utilizar para activar, por una parte, los mecanismos que le permitan la restitución de un daño por un hecho de violencia en su contra; y por otra, el ius puniendi que el Estado debe, obligatoriamente, ejercer en contra de las o los funcionarios responsables de dichos actos de violencia.

A pesar de ello, las condiciones para que las adolescentes puedan presentar denuncias sobre violencia en su contra, son adversas. Esto propiciado por las relaciones de poder desiguales y otros aspectos que consolidan esas condiciones adversas para una denuncia apropiada y oportuna. El desconocimiento de los derechos, las amenazas y la desconfianza en el sistema, son claro ejemplo de ello.



Los Estados deben, de acuerdo a lo establecido en la normativa internacional y la nacional, crear los mecanismos que garanticen el pleno goce y ejercicio del derecho a la denuncia. El ejercicio y goce de este derecho es de suma importancia ya que, de manera inevitable, debe llevar aparejado el derecho al acceso a la justicia y posteriormente la reparación del daño sufrido.

No obstante lo anterior, aún se evidencian omisiones por parte de funcionarios de justicia, para cumplir con las obligaciones que de ellas emanan, especialmente las relacionadas con las garantías durante la detención, de no ser sometidas a tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes y las relacionadas con condiciones de encierro. Este extremo se evidencia en la información obtenida de parte de las adolescentes privadas de libertad, en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres –CEJUPLIM-.

Para poder entender el funcionamiento relacionado con la supervisión judicial de la detención, se parte en un primer momento de aspectos que no necesariamente constituyen la denuncia, pero sí reflejan una situación que contribuye al aumento de la impunidad en los hechos delictivos de violencia en contra de las mujeres adolescentes en conflicto con la ley penal, y limitan sus posibilidades de denunciar este tipo de actos, ante juez/a competente.

En ese sentido la Ley PINA, en su Artículo 195 obliga al juzgador o juzgadora a ejercer la supervisión de la detención. “En todos los casos el Juez o la Jueza, sea de Paz,



Primera Instancia o de Turno, debe pronunciarse sobre la legalidad de la detención, por lo que deberá indagar al respecto, al momento de la primera declaración”.

Al no cumplir con la verificación de la legalidad de la detención, el juez o jueza no tiene la posibilidad de obtener información sobre quién detuvo a la adolescente, quién la registró o si la llevaron a un lugar distinto que el juzgado. Esto significa que la persecución penal por abuso de autoridad y otros delitos no tienen posibilidades de iniciarse, quedando en la impunidad y consolidando prácticas culturales represivas hacia las mujeres adolescentes.

Es importante mencionar que el registro físico por parte de las fuerzas de seguridad pública, debe darse por personas del mismo género; sin embargo, los datos evidencian que aún se violenta esa regla internacional.

El Artículo 195 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece la obligatoriedad de presentación inmediata ante el juez: “En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quien traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad. El Juez o la Jueza bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de persecución penal del responsable.”

Esto significa que el o la agente captor/a no podrá llevar a la adolescente aprehendida a



un lugar distinto; pues, de darse esta situación, incurrirá en abuso de autoridad y el juez o jueza deberá certificar lo conducente contra dicho/a agente. Este control, no busca únicamente la celeridad del proceso penal de adolescentes, también se constituye en un mecanismo de prevención de violencia contra las adolescentes en conflicto con la ley penal.

Con respecto a las denuncias, propiamente, pese a que las adolescentes manifestaron que su primera declaración la presentaron ante diferentes judicaturas de instancias 100%; que en el 89% de los casos estuvo presente el o la fiscal, y en el 100% no se contó con la presencia de la defensoría, no en todos los casos se veló por la legalidad de la detención y por la integridad de la adolescente. Esta situación, interpretada desde el enfoque de los derechos, evidencia que aún existen resabios de la cultura inquisitiva y de visión de castigo hacia las adolescentes por parte de algunos funcionarios de justicia.

Tomando en cuenta el contexto adverso para el goce de los derechos humanos de las adolescentes en conflicto con la ley penal y para pensar en una eficaz protección a esos derechos por parte de los funcionaria/os del Estado, del total de las adolescentes entrevistadas un 44% manifestó haber sido informado sobre actos de violencia en su contra, el 30% no informó al respecto y el 26% no sabe o no respondió.

Los datos evidencian que un porcentaje importante denunció el hecho, lo que dio la posibilidad al sistema de justicia de iniciar las investigaciones al respecto y así brindar una respuesta satisfactoria a las adolescentes.



5.3. Respuestas del sistema de justicia desde la percepción de las adolescentes

Como se explicó en la primera parte de este capítulo, el Estado de Guatemala ha suscrito diversos convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos; y ha aprobado leyes internas que contienen principios básicos para prevenir y reprimir actos de violencia en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para el efecto y en materia de justicia penal juvenil, ha definido agencias especializadas. El Organismo Judicial cuenta con 17 juzgados especializados en materia de justicia penal juvenil, además de otorgarle a los juzgados de paz, competencias específicas en la materia. Se ha instaurado la Unidad de Adolescentes del Instituto de la Defensa Pública Penal, la Fiscalía del Menor y la Niñez, la Unidad Especializada en Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil y la autoridad competente en materia de reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal.

También es importante mencionar a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Juventud de la Procuraduría de los Derechos Humanos, ya que ésta tiene el mandato de ejercer una función de fiscalización del sistema de justicia penal juvenil, además de velar por la efectiva gestión de denuncias por violaciones a los derechos humanos de las adolescentes en conflicto con la ley penal y de remitir al Ministerio Público la denuncia en caso de que el hecho sea constitutivo de delito.

Esta descripción permite visualizar que el Estado cuenta con la capacidad organizativa para poder obtener resultados y brindar una respuesta efectiva a las adolescentes en conflicto con la ley penal, víctimas de violencia, de tal manera que satisfagan el derecho humano de justicia y la reparación de lo que les ha sido afectado.

Sin embargo, a pesar de que se cuenta con toda una institucionalidad que debe prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres adolescentes en conflicto, aún se siguen dando esos casos y quedando en la impunidad otros. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: “Existe un conjunto de falencias en la investigación de casos de violencia contra la mujer.

Esa falta al debido proceso es aún mayor cuando la víctima no cuenta con los recursos o la información necesarios para hacer un seguimiento e insistir para que las autoridades responsables cumplan con sus obligaciones de ley. Las normas del derecho nacional e internacional establecen que el Estado tiene la obligación de aplicar la debida diligencia para investigar y esclarecer los casos de violaciones a los derechos fundamentales.”¹¹

En relación a este último tópico, ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por la impunidad existente en los casos de violaciones a derechos humanos por agentes del Estado, entre los cuales se encuentra la Policía Nacional Civil.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual. 2004 Pág. 10.



La Misión de las Naciones Unidas para Guatemala reportó en su informe final que la debilidad de las instituciones encargadas de la investigación y sanción del delito y de la preservación de las garantías judiciales se continúa manifestando tanto en la Policía Nacional Civil, como en el Organismo Judicial y en el Ministerio Público. De tal suerte que tanto violaciones de derechos humanos del pasado como casos registrados en la actualidad se encuentran pendientes de investigación. En ese sentido la Comisión ha recibido información según la cual en los casos en los que se registran denuncias contra agentes del Estado, se procede a su destitución o a la reubicación de agentes, oficiales y comisarios, sin que se proceda a su investigación procesamiento en tribunales.



CONCLUSIONES

1. En Guatemala existe un sistema de protección para la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, a partir del 19 de julio de 2003, cuando entró en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; que en el caso de las mujeres adolescentes no se cumple, en virtud de que sufren varios tipos de violencia dentro del centro de internamiento de su género.
2. Existe violencia por agentes del Estado, en contra de las mujeres adolescentes en conflicto con la ley penal internas en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres, sin que se cuente con los mecanismos necesarios para evitar el atropello de su integridad y dignidad.
3. La investigación en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres, evidencia que no existen protocolos específicos para la reinserción de las adolescentes; por lo que no se cumple con una de las finalidades de la sanción; debido a que la orientación es más bien la de los reglamentos disciplinarios.
4. La inacción y la falta de respuesta, por parte de los agentes del Estado, ante las denuncias planteadas por las adolescentes internas en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres, evidencia una victimización secundaria, por la negación al acceso a la justicia y a la reparación del daño. Esta situación, además de constituirse en flagrantes violaciones a los derechos humanos de las adolescentes en conflicto con la ley penal, atenta contra el estado de derecho.



5. Desde la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, el Estado no ha cumplido plenamente con la obligación de la protección integral de la niñez y adolescencia privada de libertad; ya que ningún gobierno central desde su aprobación a la fecha, les ha brindado total seguridad y suplido las necesidades de las adolescentes víctimas de violencia; violentando sus derechos.



RECOMENDACIONES

1. La Secretaría de Bienestar Social tiene que implementar medidas urgentes para la protección de las mujeres adolescentes privadas de libertad; con el objetivo de lograr su desarrollo integral libre de violencia.
2. El o la directora de CEJUPLIM debe denunciar los actos de violencia en contra de las adolescentes internas en el centro; para que se sancione penalmente a quien resulte responsable de la comisión de esos actos y que de conformidad con la ley repare el daño causado a la víctima.
3. Las autoridades de CEJUPLIM deberían contar con un protocolo específico para las mujeres adolescentes privadas de libertad; especialmente para las que sean víctimas de violencia, que estén en estado de embarazo o sean adictas a las drogas.
4. Mediante el cumplimiento de visitas periódicas al centro, tanto los jueces de control de medidas como el Procurador de los Derechos Humanos, tienen que velar porque no se vulneren los derechos de las adolescentes mientras cumplen las medidas dentro del centro de conformidad con la ley.
5. La Secretaria de Bienestar Social tiene que capacitar a los agentes de seguridad que intervienen en la justicia penal juvenil; cumpliendo así su obligación de protección integral de las adolescentes privadas de libertad.



BIBLIOGRAFÍA

ALAMEDA, Elizabet. **Mujeres encarceladas**. España: Ed. Ariel, S.A., 2006.

BALDIZÓN, María del Carmen y otros. **Principios, derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal y su procesamiento**. Guatemala, C. A.: Ed. Sercq S.A., 2010.

BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ecif., 2007.

BOUCHON, Magali. **Violencia contra la mujer: género, cultura y sociedades**. Francia: Ed. Imprimeries Paton., 2010.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe anual 2004**. España: Ed. Ariel, S.A., 2004.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG-. **Compilatorio de instrumentos internacionales en materia de justicia penal juvenil**. Guatemala, C. A.: Ed. Serviprensa, S.A., 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina Ed. Heliasta S.R.L., 1983.

Procurador de los Derechos Humanos. **Informe al Comité contra la Tortura**. Organización de las Naciones Unidas en el marco del VI Examen Periódico al Estado de Guatemala. Guatemala, C. A.: Ed. Sercq S.A., 2013

SOLÓRZANO, Justo. **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Módulo institucional para la capacitación de los jueces de paz. Guatemala, C. A.: Ed. Superiores, S.A., 2003.

SOLÓRZANO, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial**. Publicación del proyecto “Justicia penal de adolescentes y niñez víctima.” Guatemala, C. A.: Ed. Superiores, S.A., 2004.



SVENDSEN, Kristin. **Por ser mujer.** Publicación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG-. Guatemala, C. A.: Ed. Serviprensa, S.A., 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989). Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 27-90, 1990.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. –Convención de Belém do Pará-. (1994). Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 69-94, 1994.

Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (1984). Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 52- 89, 1989.

Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 805, 1951.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- (1979). José Efraín Ríos Montt presidente de facto de la República de Guatemala. Decreto Ley número 49-82, 1982.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985.



Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92, 92.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 27-2003, 2003.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 22-2008, 2008.

Reglamento Interno y Disciplinario del Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres -CEJUPLIM-. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, Acuerdo Número 409-2009, 2009.

Manual de Procedimientos, Programa de Atención a Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, Acuerdo Número 74-2003, 2003.